

Leyes de Reforma de Regulares, extinción de los agustinos cuyanos y algunos modelos de secularización

EMILIANO SÁNCHEZ PÉREZ, OSA
onailimes@yahoo.com

RESUMEN

Las nuevas autoridades de las Provincias Unidas, nacidas bajo una gran influencia del liberalismo europeo, necesitaban suprimir por razones políticas, en el campo religioso, todo tipo de dependencia de autoridades exteriores, dentro del entorno del poder colonial español. Esta es la razón que llevó a crear esa atípica institución –el Comisario General de Regulares– como la única autoridad superior sobre todos los regulares.

En San Juan de la Frontera y Mendoza, las autoridades locales promulgaron una legislación eclesiástica que afectó a cada Orden religiosa y, en un corto período de tiempo, llegó a hacer imposible la vida religiosa agustiniana, seguida de un masivo abandono de sus conventos hacia el sacerdocio secular. Esa reforma, en la práctica, fue una real destrucción de la Orden Agustiniiana en la provincia de Cuyo.

PALABRAS CLAVE

Asamblea del Año XIII - Reforma de regulares - Agustinos cuyanos - Ordinario de Córdoba - Rescripto de secularización.

ABSTRACT

The new authorities of the United Provinces, born under a great influence of the European liberalism, they needed to cancel for political reasons, in the religious field, all kind of dependence from the outside authority, around to the

Colonial Spanish power. That is the reason why they created the General Commissioner of the Regulars, as the only Superior Authority of all the Friars.

In San Juan de la Frontera and Mendoza, the local authorities gave an ecclesiastic legislation, what affected to every religious Order, and, in a short period of time, became impossible the augustinian religious life, follow for a massive abandon of the convents toward the secular priesthood. That reform, in the practice, was a real destruction of the Augustinian Order, in Cuyo's province.

KEY WORDS

Assembly of the XIII year - Regulars' reform - Cuyo's augustinians - Cordoba's local ecclesiastic authority - Secularisation document.

A MODO DE INTRODUCCIÓN

Comenzamos con la promulgación de leyes eclesiásticas de la Asamblea del Año XIII, origen de la atípica Comisaría General de Regulares, convertida en la autoridad superior de todas las Órdenes de regulares en las Provincias Unidas hasta su disolución en el Congreso de Tucumán, en 1816. Bajo su obediencia quedaron los dos únicos conventos de agustinos existentes entonces en el Río de la Plata, los de Mendoza y San Juan, a los que impusieron su separación de la Provincia de Chile, de la que formaban parte. La clausura de dicha Comisaría provocó una nueva acefalía en ambos conventos cuyanos, eligiendo estos, como única alternativa, la de convertirse en nueva Provincia Agustiniiana de Cuyo, que terminó sufriendo también la Reforma de Regulares iniciada por Rivadavia en Buenos Aires e imitada en San Juan y Mendoza por sus respectivos gobiernos locales en 1823. Estas nuevas medidas reformadoras provocaron su masiva secularización, que vació a ambos conventos de sus moradores y extinguió la Orden Agustiniiana en las Provincias Unidas del Río de la Plata. Los varios modelos de secularización de religiosos agustinos que ofrecemos reflejan la extraña situación a la que se vieron sometidos, hasta conseguir su secularización, debido a su nula esperanza de que el emergente poder civil les permitiera organizarse y vivir de nuevo la vida religiosa en consonancia con sus propias leyes y espíritu. El cambio de ruta que su secularización significó, no sólo quebró el proyecto de vida de cada religioso sino que extinguió la vida regular agustiniiana iniciada en la Provincia de Cuyo a mediados del siglo XVII, de acuerdo con la Regla de San Agustín y sus Constituciones. Según el espíritu de éstas, deseaban vivir individual y corporativamente, lo

que no les permitían las indebidas y permanentes injerencias del poder civil, sin competencia jurídica para ello.

La documentación que usamos es tanto editada como archivística. La archivística proviene de los archivos con mayor abundancia documental sobre el tema. Todo este variado material irá desfilando indistintamente por las páginas del presente estudio, integrado en el progresivo desarrollo de unas leyes que, promulgadas supuestamente para mejorar a los regulares, se convirtieron de hecho, por la carga ideológica sectaria que llevaban de extracción europea, en leyes de extinción de los mismos, como demuestra el cierre de la mayoría de los conventos, entre ellos, los dos que nos ocupan.

LA ASAMBLEA DEL AÑO XIII: INICIO DE LA LEGISLACIÓN ANTICLERICAL

La Revolución de Mayo nació, en lo religioso, bajo el signo del regalismo, heredado de la ideología del Patronato regio, secuela de las monarquías absolutas de los siglos XVII y XVIII, especialmente la borbónica, de la que dicha revolución de Mayo se sintió continuadora. El cambio de poder que alcanzó la revolución triunfante fue recibido como una transferencia, que en modo alguno perdía sus anteriores prerrogativas o cancelaba los moldes que en materia religiosa contenía, lo que le indujo a proseguir en la misma línea de actuación. Muchos de los hombres de Mayo, especialmente los de la primera hora, eran católicos, lo mismo que lo habían sido los del regalismo peninsular, transmitido al criollo, aunque éste superó, y con creces, a su precedente borbónico¹. Pero este excesivo regalismo criollo se vio atemperado o incluso reconducido por el sustrato tradicional católico del pueblo, concretamente en San Juan, que provocó la caída de Salvador María del Carril en 1825².

En el Río de la Plata, como en el resto de la Colonia, predominó el regalismo borbónico, incrementado con el ejercicio del Vicariato Regio, cuya concesión papal no está clara. Por eso, con razón, se ha escrito que los monarcas españoles no consiguieron “erigirse directamente y por concesión expresa en vicarios del Papa, pero en la práctica colocaron a Roma a la vera del camino”³. Nuevas doctrinas llegarán, en dosis considerables, después de la revolución de Mayo, procedentes de la Ilustración francesa, nutriente de su Revolución, y que a través de las dulcificadas Cortes de Cádiz y de la Logia masónica Lautaro,

¹ RUBÉN GONZÁLEZ, “Las Órdenes religiosas y la Revolución de Mayo”, en *Archivum. Revista de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina*, IV, 1960, Cuaderno 1, pp. 8-9.

² HORACIO VIDELA, *Historia de San Juan*, t. III (Época Patria) 1810-1936, pp. 639 ss.

³ CARLOS S.A. SEGRETI, *Bernardino Rivadavia. Hombre de Buenos Aires, ciudadano argentino*, Buenos Aires 1999, p. 299.

que en esa ciudad integraron varios líderes independentistas, arribarán en el Río de la Plata. Sin embargo, ya antes, muchos líderes se habían alimentado de ellas, bien en Europa, cuando viajaron o se formaron en ella, o bien por la propaganda clandestina, que entraba en Sudamérica y que gozaba del secreto encanto de lo prohibido⁴.

El acto más grave de la legislación sobre temas eclesiásticos, llevado a cabo por la Asamblea del Año XIII, fue la creación de la atípica Comisaría General de Regulares de las Provincias Unidas, suprimida definitivamente por el Soberano Congreso de Tucumán el 12 de octubre de 1816, debido a la influencia del padre Justo de Santa María de Oro. Era una especie de superior general sobre todas las órdenes regulares existentes en las Provincias Unidas⁵, con todas las apariencias de legalidad. Consultados los provinciales de las Órdenes religiosas, contestaron mostrándose regalistas e interesados, por creerla no sólo posible sino necesaria, lo que era todo un atentado contra el derecho canónico y la disciplina religiosa⁶. El Supremo Poder Ejecutivo eligió para desempeñar este cargo de comisario general a dos fervientes patriotas. Uno de ellos fue fray José Casimiro Ibarrola, anciano y benemérito sacerdote franciscano,⁷ que murió al año siguiente, sucediéndole a principios de 1815 el padre Julián Perdriel, dominico.

Creada dicha Comisaría, había que darle contenido. Éste coincidía con la necesidad de emancipar a las Órdenes religiosas de las Provincias Unidas de toda autoridad exterior, bien de sus superiores peninsulares o de Roma, o como los agustinos, de la Provincia de Chile, para someterlos exclusivamente a la obediencia del comisario general. Era de vital necesidad que las fronteras políticas coincidieran con las eclesiásticas. Para ello se imponía que los conventos, segregados de vínculos externos, se asociaran en Provincias. El máximo paladín de esta tendencia fue el sanjuanino fray Justo de Santa María de Oro, para que

sean uniformes en su gobierno monástico, y siendo necesario emancipar de las Provincias Unidas a los agustinos, consiguientemente es que a los demás se conceda la misma emancipación. En fin, si conviene al Estado la indepen-

⁴SEGRETI, *op. cit.*, p. 607.

⁵JACINTO CARRASCO, "La Comisaría General de Regulares de las Provincias Unidas del Río de la Plata 1813-1816"; en *Archivum...*, t. I (1943), Cuaderno 2, pp. 481-489; ALBERTO DE LOS BUEIS, "La Orden Agustiniiana en la República Argentina", en *Archivo Histórico Hispano Agustiniiano*, IX, 1918, pp. 179-80.

⁶JUAN CARLOS ZURETTI, *Historia eclesiástica argentina*, Buenos Aires, 1945, p. 189.

⁷"Oficio del Comisario Casimiro Ibarrola a todos los religiosos regulares comunicándoles su nombramiento por el Poder Ejecutivo como Comisario General de Regulares", en EMILIANO SÁNCHEZ PÉREZ, "Los agustinos de Cuyo y la Comisaría de Regulares en el archivo dominicano de Buenos Aires", en *Archivo Agustiniiano*, N° 205, 2003, Valladolid, pp. 117-123.

dencia de los regulares de Cuyo, mandarla y ejecutarla, y hacer entender que será protegida en todo caso⁸.

Es más, creemos que llegó a vincular la creación de provincias o congregaciones religiosas con la supervivencia de los regulares. De ahí que no cesara de insistir en que “estas son las reformas de la Orden de San Francisco, de Santo Domingo, Descalzos, de la Merced, San Agustín, etc. De manera que ni ha habido ni habrá jamás una medida más necesaria que esta para que cada día no vaya a peor el monaquismo”⁹. Y nada mejor para ello que “ser independientes, como los agustinos, que por dicha y buena fortuna, quedaron sin su madre¹⁰, que los envuelva en viajes, gastos, contribuciones para capítulos, empleos, bulas, etc. Y vea Ud. cómo sin ser más santos que los dominicos, serán, sin duda, más felices”¹¹, repetía, una vez más, fray Justo. El poder político de la otra banda de los Andes, por las mismas razones, caminaba en dirección opuesta¹². El posterior consenso hizo coincidir las fronteras políticas con las religiosas en este campo concreto¹³.

Llegados a este punto, se impone una salvedad, que juzgamos decisiva: Si el criterio de aplicación era el mismo para todas las órdenes regulares, no lo era, en cambio, su posibilidad práctica. Las demás órdenes tenían más conventos que los agustinos, lo que facilitaba, a la hora de asociarse, la viabilidad de una nueva provincia, difícil de realizar en los agustinos, al sumar sólo dos conventos. La erección de esta hipotética nueva provincia en cada orden lo veía su gran propulsor eclesiástico, fray Justo de Santa María, como “un medio suave y eficaz para su reformación”¹⁴.

El núcleo del problema era la continuidad de la aceptación o no de la soberanía de la Metrópoli, es decir, del rey, con sus prerrogativas eclesiásticas, y desde ellas, con Roma, que lo seguía reconociendo como legítima autoridad en las colonias sublevadas, o al menos, se mantenía en una diplomática ambivalencia ante el incierto futuro militar y político de América. Era un reconocimiento, al menos implícito, del poder de las Órdenes religiosas, auténticos

⁸ *Ibidem*, p. 211.

⁹ Fray Justo de Santa María de Oro al Sr. D. Francisco de Acosta, JACINTO CARRASCO, *op. cit.*, p. 211.

¹⁰ Se refiere a su desvinculación de la Provincia de Chile.

¹¹ CARRASCO, *op. cit.*, pp. 209-210.

¹² *Ibidem*, pp. 209-210.

¹³ “Patente de la Soberanía de Chile al comisario Ibarrola y notificación de éste a los religiosos para que cada religioso de las Provincias Unidas se adscriba a la provincia religiosa que quiera. Aceptación en los diversos conventos”, en EMILIANO SÁNCHEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 123-124.

¹⁴ CARRASCO, *op. cit.*, p. 181.

pilares y baluartes de la Iglesia, con decisivo influjo sobre el pueblo cristiano, a favor o en contra de la causa independentista.

LA COMISARÍA GENERAL DE REGULARES Y LOS AGUSTINOS CUYANOS

La consecuencia inmediata de la creación del Comisario General de Regulares fue que los agustinos, lo mismo que los religiosos de otras Órdenes, a raíz del decreto de la Asamblea del año XIII, pasaron a depender del Comisario General de Regulares, cuya jurisdicción, según criterios canónicos, fue nula. Desaparecía así todo vínculo con la Provincia de Chile, de la que siempre formaron parte. Pero reconquistado Chile en 1814 por las tropas realistas, y cediendo los agustinos de provincial en Buenos Aires, cumplido el período legal de sus prelados, padres Bonifacio Vera, en San Juan, y José Manuel Roco, en Mendoza, elegidos canónicamente en el Capítulo provincial de 1811 celebrado en Santiago de Chile, el comisario Ibarrola decidió reconfirmarlos en el cargo, con su pretendida autoridad, el 16 de diciembre de 1814¹⁵. El inmediato deceso del anciano Ibarrola obligó a estos priores agustinos a recurrir en 1815 al nuevo y último comisario general, fray Julián Perdriel, para su renovación como prelados, quien, tras un período de reflexión, los volvió a reconfirmar en 1816¹⁶. La decisión fue acertada para el convento Santa Mónica de Mendoza, en fray José Manuel Roco, pero en el de San Juan, tras un turbulento priorato del padre Bonifacio Vera, se vio precisado a elegir como nuevo prior a fray José Centeno, cuyo inicio, como él mismo comunicó a dicho comisario, había creado un nuevo y positivo clima comunitario¹⁷.

¹⁵ El prior de Mendoza José Manuel Roco acusa recibo del secretario general de Regulares de un oficio que le habían enviado anteriormente, en SÁNCHEZ PÉREZ, *op. cit.*, N° 206, 2003, pp. 167-68.

¹⁶ “Documentos sobre provisión de Prioratos y otros asuntos reservados entre los RR. PP. Agustinos de los conventos de Mendoza y San Juan y los Reverendísimos Comisarios Generales de Regulares Ibarrola y Perdriel. Mayo 4 de 1815 y Febrero 9 de 1816”, en ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA DE SANTO DOMINGO, *Comisaría General de Regulares-Perdriel*, t. 2 (1815-816), fs. 1 y 23; JOSÉ A. VERDAGUER, *Historia*, t. I, p. 941; El padre Vicente Atienzo al comisario general de Regulares Perdriel, San Juan, 4-V-1815, en SÁNCHEZ PÉREZ, *op. cit.*, *Archivo Agustiniiano*, N° 206, 2004, pp. 303-304; El padre Ángel Mallea al comisario general de Regulares, fray Julián Perdriel, informándole de su llegada a Buenos Aires, SÁNCHEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 345-46.

¹⁷ Nota del prior de los agustinos de San Juan, fray José Centeno, al comisario Perdriel comunicándole la buena armonía que reinaba en su comunidad con el agrado que todos tuvieron por haberles nombrado a él de prior y dándole las gracias por la distinción que con ese nombramiento le hiciera. 20 de abril de 1816, foja 1 – 4, en ARCHIVO DEL CONVENTO DE SANTO DOMINGO, *Comisaría General de Regulares – Perdriel*, t. 2 (1815-1816). Está etiquetado “C:

¿Cómo recibieron los agustinos este atropello jurídico del Comisario General de Regulares? Fue de inmediata aceptación en las dos comunidades, pero esto no eliminan la sospecha de que lo aceptaron, bien porque lo veían como políticamente inevitable, o bien porque desorientados y confusos por la impronta generalizada del regalismo, no vieron mayor inconveniente legal en aceptarla. Sin embargo, sí creemos que no tenían seguridad plena sobre su legitimidad, pues en un documento de la época leemos que

por dicha separación no cesó nuestra regalía y autoridad de voz activa y pasiva que teníamos los maestros y presentados de votos. En esta verdad me parece que podemos elegir priores y demás oficios, acompañándonos para ello un presidente y secretario autorizado por vuestra reverendísima, como propio de su autoridad y quedará hecho por trámites del Instituto Agustino¹⁸.

Si tienen esa capacidad jurídica para elegir los cargos internos para su gobierno, ¿por qué acuden primero al comisario Ibarrola y después a Perdriel?, ¿para que nombren nuevos priores al haber expirado su plazo desde el Capítulo provincial de 1811 en que fueron elegidos? Más aún, para salvar la “legalidad” de todo este proceso, añaden que “el concurso de vocales eligen al provincial y definitorio, y éstos autorizados por aquellos eligen los priores y demás oficios”¹⁹, para lo que citan las correspondientes normas de las constituciones de la Orden entonces vigentes²⁰, cuyo ejercicio había quedado cercenado por la sumisión a dicha Comisaría. Es decir, recurren a la legislación de la Orden, cuando les han impuesto la separación de la misma. Toda una paradoja que les obligaba a hacer esfuerzos titánicos para justificar jurídicamente lo injustificable.

Aislados definitivamente de todo vínculo con la Orden, el provincial de Chile se resistió todo lo que pudo a esta separación, sin ningún resultado positivo. Sus intervenciones fueron tardías. Ya llevaban varios años sometidos a la Comisaría de Regulares. Su primera intervención data del 17 de febrero de 1818. El padre Fermín Loria se dirige al Cabildo de Mendoza para que éste eleve al Supremo Congreso de las Provincias Unidas su reclamo, contrario al proyecto de separación de ambos conventos. Recurre a todas las razones útiles:

G: C: G: Perdriel 10”; CAYETANO BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, t. VIII, Buenos Aires 1972, p. 504.

¹⁸ Documentos sobre provisión de Prioratos y otros asuntos, en SÁNCHEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 3 y 11-12.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

La investidura de rector provincial de esta Provincia Agustiniiana [de Chile] en que actualmente estoy constituido, y de que han dependido siempre dichos conventos desde su creación, me franquea la satisfacción de mediar con vuestra señoría, recordándole, que nada es más a propósito para la ruina de los mismos conventos que la meditada separación de esta provincia: en su unidad han florecido en los años anteriores, dando a la Iglesia y al Estado, sujetos de conocidas ventajas en virtud y letras. Por otra parte, no hay en Buenos Aires provincia agustiniana, de que puedan ser subalternos, como las otras religiones, y siendo sólo dos, parece extraño aspiren al verificativo de esta novedad, tan contraria al espíritu de la Iglesia, que jamás ha consentido, en que de semejante número de conventos se forme una provincia no habiendo razón para dar a uno, *potius*, que a otra el título de la superioridad, elevado a la distinción de casa grande, en el supuesto, de que uno solo haya de ser dependiente, y subalterno²¹.

La respuesta negativa le obligó a proseguir con sus legítimos propósitos. El nuevo intento lo llevó a cabo el padre vicario provincial Jorge Bravo y Guzmán, el 25 de septiembre de 1817, dirigiéndose al diputado de Buenos Aires Tomás Guido, quien lo elevó al director supremo de las Provincias Unidas. Pero aquí tenemos un dato interesante. En este momento se solicitó, por medio del gobernador intendente de Cuyo, información a los priores de Mendoza y San Juan, padres José Manuel Roco y José Centeno, sobre estos intentos de regreso a su antigua provincia chilena. Su respuesta fue negativa. No estaba la fruta aún madura, pues la necesidad no urgía a incorporarse a su antigua provincia. Ambos conventos tenía aún dieciocho religiosos cada uno. Sin embargo, la desbandada secularizadora provocada por las leyes de reforma de regulares de 1823, obligó a ambos conventos, en 1834, ante la escasez de religiosos, a gestionar su reincorporación a la Provincia de Chile.²² Era ya demasiado tarde. Ésta padecía la misma insuficiencia de personal religioso. De nuevo acude ante Tomás Guido el padre provincial Fermín Loria, cuya solicitud fue adjuntada al expediente. En ella resalta la ilegalidad de la medida:

²¹ Fray Fermín Loria, provincial de la Provincia de Chile, solicitando del Supremo Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata que no sean separados los conventos agustinos de Mendoza y San Juan, 17 de febrero de 1818, en ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, *Época Independiente*, Carp. 62, Doc. 61.

²² Carta del padre Vicente Atienzo, prior del Convento de Santa Mónica, al provisor Dr. Don José Gabriel Vázquez sobre la aplicación de leyes de regulares de las provincias de Cuyo, 1 de julio de 1823, en ARCHIVO DEL ARZOBISPADO DE CÓRDOBA, leg. 3, sin foliación. En adelante citaremos por AAC.

Si el amor de la disciplina eclesiástica, –continúa el padre provincial de la Provincia agustiniana de Chile – si el celo de la observancia regular, si en fin, el deseo de consultar por ese medio a la mayor utilidad del Estado, fuesen las razones, que apoyan, la protección de un sujeto particular, contribuiría gustoso con mi consentimiento, pero instituido de los verdaderos principios, en que se funda el proyecto y que por su naturaleza no exceden la esfera de miras personalidades [sic], me juzgo en todo tiempo responsable del silencio en la materia²³.

Añade que los agustinos cuyanos eran conscientes de que, “por disposiciones civiles se han segregado de la Provincia de Chile, donde existía el definitorio General”.²⁴ Por fin, el 30 de junio de 1818 el Congreso resolvió “no haber lugar a la solicitud del provincial de los agustinos del Estado de Chile, para la incorporación a su provincia de los conventos de la misma Orden de Mendoza y San Juan”²⁵.

Tenemos que decir que, aunque la casi totalidad de sus conventuales eran cuyanos, no hemos encontrado ningún documento en el que aparezca la mínima animosidad de estos religiosos respecto de sus superiores de Chile, y sí que a raíz de la reconquista realista de Chile, en 1814, los conventuales de de San Juan, en palabras de su prior fray Bonifacio Vera, temían que fueran unidos a la Provincia del Perú:

Hemos resuelto todos los subscriptos, quedar desde luego totalmente segregados de nuestra amada Provincia de Chile, y sujetos a la jurisdicción inmediata de Vuestra Paternidad muy Reverenda, aprovechándonos gustosos de la gracia, que liberalmente nos concede, de que jamás estos dos conventos se unirían a la Provincia del Perú. Sólo este consuelo y la lisonjera esperanza, de que con el tiempo podamos fundar otros conventos, según indica Vuestra Paternidad muy Reverenda, podrá disminuir el dolor, que nos causa la separación de una Madre, que siempre nos ha alimentado, como a sus verdaderos hijos²⁶.

²³ De fray Fermín Loria solicitando del Supremo Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata que no sean separados los conventos de agustinos de Mendoza y de San Juan, en AGPM, SECCIÓN ECLESIASTICA, Carp. 60, Doc. 60, año 1818. En adelante citaremos por AGPM.

²⁴ Documentos sobre provisión y otros asuntos, p. 3.

²⁵ JOSÉ A. VERDAGUER, *Historia*, cit., t. I., pp. 977-978.

²⁶ Petición de los agustinos de Mendoza y San Juan al comisario Ibarrola solicitando la permanencia de dichos conventos en su Provincia de Chile, en SÁNCHEZ PÉREZ, “*Los Agustinos de Cuyo*”, cit., pp. 126-129. Es una carta firmada por diecisiete religiosos de la comunidad de San Juan el 4 de mayo de 1814 y contestación, a su vez, a la del comisario general, en la que éste respondía a otra colectiva de la misma comunidad, 4 de marzo del mismo año.

Presuntuoso optimismo. La futura reforma trajo su extinción.

La intencionalidad económica no se puede ocultar en este movimiento reformista. El gobernador intendente y el Cabildo de Mendoza solicitaron que “se extinguiesen estos conventos agustinos, y sus fondos se aplicasen al fomento de un colegio recientemente instalado para la enseñanza de las ciencias”. A ambas solicitudes se contestó negativamente. A la primera, por el Soberano Congreso, el 30 de junio de 1818; y a la segunda, por el Supremo Gobierno aquel mismo año²⁷.

DE LA OBEDIENCIA AL COMISARIO GENERAL A LA DEL ORDINARIO DEL LUGAR

¿De qué autoridad religiosa dependieron los agustinos cuyanos a partir de la cancelación de la Comisaría General de Regulares en el Congreso de Tucumán en 1816? De una extraña mezcla de dos obediencias: a la autoridad del poder civil provincial, sobre todo durante la anarquía de los años '20, y al ordinario de Córdoba, primero gobernado por vicarios nombrados por el poder civil, y después al de Cuyo, cuando fue erigida la diócesis de San Juan de Cuyo²⁸. Falsa solución e imposible libertad del vicario, en el gobierno de su diócesis, del poder civil. Además, al no ser obispos en su ejercicio de “pastores” de la diócesis, no podían conferir órdenes sagradas y, a la hora de tomar decisiones, carecían de la autoridad del obispo.

Más que dependencia del ordinario de Córdoba, vemos más bien sumisión al poder civil mendocino, quien decreta:

bajo el imperio de las circunstancias políticas de aquella provincia, [...urge] declarar desde ahora sujetos inmediatamente al ordinario, cuando menos los conventos de San Agustín, Merced y Betlemitas, que se hallan sin superiores generales, proveyéndoles de los prelados locales, que bajo la inmediata dependencia e inspección del ordinario manden y gobiernen con arreglo a sus leyes municipales²⁹.

²⁷ Carta del Padre Vicente Atienzo, prior del Convento de Santa Mónica, al provisor Dr. José Gabriel Vázquez sobre la aplicación de Leyes de Regulares de las provincias de Cuyo, 1 de julio de 1823, AAC, leg. 3; CAYETANO BRUNO, *Historia...*, cit., t. VIII, pp. 504-505.

²⁸ VERDAGUER, *op. cit.*, pp. 962-73.

²⁹ La Honorable Sala de la Provincia de Mendoza somete a la autoridad del ordinario del lugar a los Conventos de San Agustín, La Merced y Betlemitas, 26 de septiembre de 1823, AAC, leg. 3, año 1823.

La comunicación oficial a cada comunidad religiosa, de su sujeción al ordinario, no se hizo esperar. Todas la aceptaron³⁰, y es de ésta de quien reciben su autoridad los priores agustinos³¹, “con desconocimiento de la jurisdicción de los respectivos provinciales”³². ¿Dónde estaba la secular exención de los regulares del ordinario? Aquí, inexistente. Es el mismo poder civil el que, por medio del provisor, envía a todos los regulares una *Nota del Provisor de la Diócesis José Gabriel Vázquez a los conventos de Mercedarios, Agustinos y Betlemitas indicándoles que en conformidad con dicha Reforma de Regulares están sometidos a la autoridad del Cura Rector y Vicario Foráneo José Godoy*³³. Nos cuesta creer que la ceguera fuera tan grande que les impidiera ver constantemente la ilegalidad de estas medidas del poder civil, “interviniendo y legislando en asuntos exclusivamente religiosos”³⁴. Es llamativo el que estas leyes surgieran cuando varios ex-religiosos, ahora sacerdotes seculares, estaban precisamente en los organismos legislativos provinciales.

A la vista de esta documentación, tenemos que decir que

no pasó ni de derecho ni de hecho el patronato español a los gobiernos americanos, porque siendo un privilegio concedido personalmente a los reyes de España, una vez constituidos los nuevos estados con sus gobiernos independientes, desaparecía en estos el sujeto del privilegio y se requería nueva concesión a cada uno de dicho gobiernos independientes³⁵.

Por si fuera poco, en ese contrato bilateral, la Santa Sede concedía ese privilegio, pero a cambio los reyes de España se comprometían y tomaban a su cargo como deber principal la propagación del Evangelio en el Nuevo Mundo, algo bien ajeno a estas leyes de Reforma de Regulares.

³⁰ Carta del gobernador de Mendoza Pedro Molina a todas las comunidades regulares notificándoles la aprobación de la Reforma de Regulares, 22 de julio de 1823, AAC, leg. 3; Carta del vicario foráneo de la diócesis José Godoy al provisor y gobernador del obispado José Gabriel Vázquez, sobre la aceptación de la Reforma de Regulares en el convento de agustinos, 22 de julio de 1823, AAC, leg. 3.

³¹ Nombramiento como nuevo vicario prior del convento de Agustinos de San Juan al padre José Gabriel Agüero al finalizar el padre Lorenzo Lozada con los religiosos que integraban la comunidad. Año 1830, AAC, leg. 3.

³² VERDAGUER, *op. cit.*, t. I, p. 934.

³³ Nota del provisor de la diócesis José Gabriel Vázquez a los conventos de Mercedarios, Agustinos y Betlemitas indicándoles que en conformidad con dicha Reforma de Regulares están sometidos a la autoridad del cura rector y vicario foráneo José Godoy. Año 1823, AAC, leg. 3.

³⁴ VERDAGUER, *op. cit.*, t. I, p. 962.

³⁵ *Ibidem*, t. I, p. 848.

LA PROVINCIA AGUSTINIANA DE CUYO

Con la anuencia de las autoridades eclesiásticas y civiles, los agustinos cuyanos, fracasados los intentos de reincorporarse a la Provincia de Chile, decidieron erigirse en provincia. Con este motivo se reunieron ambos priores en San Juan, con plenos poderes de sus comunidades, donde acordaron “unánimemente” el 17 de noviembre de 1818 unirse en congregación propia. Para ello, diputaron a “nueve individuos de ellos mismos, llamados por las mayores graduaciones, para que supliesen el cuerpo definitorio de una provincia constituida”³⁶. La decisión pasó al supremo gobierno de Buenos Aires, que el 18 de junio de 1818 la aprobó³⁷. Cayetano Bruno dice que “remitida después al Soberano Congreso, quedó allí en punto muerto”³⁸, dato que no concuerda con el acta fundacional de esta nueva provincia.

El acta oficial del Capítulo provincial consagraba “legalmente” su escisión definitiva de la de Chile, con presencia del gobernador intendente de Mendoza en calidad de “comisionado y delegado al efecto, por la Supremacía del Estado”. Dicho documento reza así: *Acta celebrada en Mendoza, capital de la provincia de Cuyo, a quince de septiembre de mil ochocientos diez y nueve, por las muy reverendas comunidades de estos conventos representadas en los nueve padres constituyentes, según la acta de diez y siete de noviembre en su capítulo de viceprovincial celebrado en ese día de la fecha con asistencia del señor gobernador intendente de la provincia, comisionado y delegado al efecto, por la Supremacía del Estado*³⁹.

Un dato que siempre nos ha llamado la atención es que nunca aparecen, a raíz de este acto, ni el nombre del capítulo provincial ni el del padre provincial, sino siempre del capítulo viceprovincial y del padre viceprovincial. ¿Persistencia aún del sentimiento de pertenencia a la Provincia de Chile?

El texto que da inicio a todas las decisiones tomadas tiene un marcado carácter patriótico, muy en consonancia con la exaltación independentista del

³⁶ “Un capítulo celebrado en Mendoza”, en *Archivo Histórico Hispano Agustiniiano*, 15, pp. 354- 355; Acta celebrada en Mendoza el 15 de septiembre de 1819 por las comunidades de Mendoza y San Juan, representadas en los nueve padres constituyentes, en *Archivo Viceprovincial*, Buenos Aires, C/ Agüero 2320. Es copia de los originales en poder del coleccionista señor Agustín V. Gnecco, en San Juan, de donde obtuvo copia el padre vicario provincial Joaquín Fernández; VERDAGUER, *op. cit.*, pp. 944 y ss.

³⁷ “Un capítulo celebrado...”, p. 354. CAYETANO BRUNO, *Historia*, cit., p. 505, pone el año 1819, lo que no nos parece correcto a la luz de estos documentos.

³⁸ *Ibidem*, p. 505.

³⁹ *Un capítulo celebrado en Mendoza*, p. 354.

momento. Tampoco aparece clima ninguno de disensión de pareceres entre los religiosos asistentes. Dice así:

Los elementos de la existencia de una providencia tan antigua como universal, y tan invariable como segura, habían fijado en estas venerables comunidades religiosas del Orden Ermitaño de San Agustín de la muy benemérita provincia de Cuyo, la esperanza de que no faltarían a su respetable corporación monumentos que perpetuaren la memoria de su engrandecimiento. Tiempo ha que deseábamos que tomase nuestra religión un tono de majestad y de respeto, para que al mismo tiempo que brillase como el astro en su firmamento, elevara también su dignidad, hasta el colmo de su propio decoro. No nos engañemos: El augusto decreto del Soberano Congreso General Constituyente de treinta de junio de mil ochocientos diez y ocho, nos elevó hasta la excelsa cumbre de la Independencia. Declaraba nuestra emancipación de la Provincia de Chile, a que habíamos pertenecido [...], procedimos a la formación de un acta, que describía, aunque muy sucintamente, el orden y método que, según la voluntad general de las comunidades de ambos conventos, debía dirigir nuestros primeros pasos⁴⁰.

No es objetivo de este estudio, sí queremos constatar que la nueva “provincia” quedó compuesta por los dos referidos conventos y sus comunidades, integradas cada una de ellas por dieciocho miembros, de los cuales en Mendoza once eran sacerdotes, un hermano no clérigo y seis profesos aspirantes⁴¹, de los que no sabemos si para sacerdotes o para hermanos no clérigos, pues desconocemos la existencia de un posible libro de profesiones de Mendoza, y en el de San Juan no están recogidos⁴². La comunidad de San Juan quedó compuesta por quince sacerdotes y tres no sacerdotes, sin que sepamos si alguno era hermano no clérigo, pues es el único documento que refiere sus nombres, tanto de un convento como de otro. Dos de ellos, a pesar de continuar únicamente el noviciado y coristado en dicho convento de San Juan, tampoco constan en el Libro de Profesiones de San Juan⁴³. Como priores de Mendoza y San Juan salieron elegidos respectivamente en este capítulo “provincial” el padre Vicente Atencio y el padre Ángel Mallea. Extrañamente, dados los

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*, p. 358.

⁴² SÁNCHEZ PÉREZ, “El convento de San José de San Juan de la Frontera (Argentina) y sus libros de consultas y de profesiones”, en *Archivo Agustiniiano*, N° 203, 2001, pp. 136-146.

⁴³ Un capítulo celebrado en Mendoza, en *Ibidem*, p. 359.

elevados calificativos que había recibido⁴⁴, el padre Bonifacio Vera, diputado en el Congreso Constituyente reunido en Buenos Aires en 1824, no recibió ningún cargo. Esto nos refuerza la convicción de que su figura no tuvo la misma valoración dentro y fuera de la Orden, lo que exige una revisión crítica de su personalidad, a lo que colaborará decisivamente la documentación final del mandato del comisario Perdriel⁴⁵.

Las actas de este capítulo “provincial” no fueron enviadas a Roma, al padre general de la Orden, como estaba mandado, prueba clara de su incomunicación con las autoridades exteriores. Es dudoso que no tuvieran posibilidades para hacerlo, pues hubo hasta presencia de altas autoridades romanas, como la del delegado apostólico monseñor Juan Muzi, en la misma ciudad de Mendoza⁴⁶. Ellos manifiestan el deseo de enviarlas al padre general, para “obtener el *fiat* de vuestra reverendísima, cuando los canales de comunicación estén expeditos, descansando entre tanto, sostenidos por la disposición suprema del Gobierno en decreto arriba citado, en los derechos que para nuestra emancipación y constitución nos asisten”⁴⁷. Ni constan que las enviaran ni existen en el Archivo General de la Orden en Roma.

Parece como si una mano misteriosa y oculta hubiera establecido el ritmo de destrucción de la presencia agustiniana en Cuyo, pues a su separación de Chile le sucedió la imposición de la separación después entre ellos mismos, constituyéndose en conventos autónomos. El gobierno de Mendoza, por decreto del 22 de marzo de 1823, en su artículo primero, declaraba “independiente y separado el convento de Agustinos de Mendoza del de San Juan en lo temporal y en lo espiritual, con su prelado local”⁴⁸. El prior de Mendoza, padre Atienzo, envió una firme protesta al provisor de Córdoba, que de nada le sirvió. Es todo un minucioso repaso histórico-jurídico de estas sucesivas leyes anticlericales.⁴⁹ El convento con todas sus temporalidades fue incautado, siendo devuelto en 1827, lo mismo que el de San Juan, por el visitador eclesiástico de Cuyo, el

⁴⁴ EMILIO NAVARRO MAURIN, *Forjadores de la República. Tres frailes sanjuaninos*, San Juan 1967, pp.127-195; P. I. CARRAFFA, *Hombres ilustres de Cuyo*, 1912.

⁴⁵ Documentos sobre previsión de prioratos, 34 fojas. Lamentablemente varias aparecen en blanco.

⁴⁶ AVELINO IGNACIO GÓMEZ FERREYRA, *Viajeros Pontificios al Río de la Plata y Chile (1823-1825)*, Córdoba, 1970.

⁴⁷ “Un capítulo celebrado en Mendoza...”, p. 359.

⁴⁸ Fray Vicente Atencio comunica al Gobernador Intendente que por decreto de independencia del convento de San Juan exige le entregue las colectas de su convento, en AGPM, *Época Independiente*, Doc. 38, Carp. 63, año 1823; JOSÉ A. VERDAGUER, *Historia*, t. I., p. 953.

⁴⁹ Carta del prior Vicente Atencio al provisor de Mendoza D. José Gabriel Vázquez con motivo de la separación de los conventos de San Juan y Mendoza y sujeción de ambos al ordinario del lugar. Año 1823, AAC, leg. 26, t. 1, *Secularizaciones*.

insigne Pedro Ignacio de Castro y Barros.⁵⁰ La muerte de su último prior en 1835 firmó el acta definitiva de su extinción. Sus bienes engrosaron el erario estatal.

LAS LEYES DE REFORMA ECLESIAÍSTICA

Constituyen el último paso contra los dos conventos agustinianos. Estas leyes de Reforma de Regulares fueron dadas en San Juan por el gobernador Salvador del Carril y en Mendoza por el gobernador Pedro Molina. Guillermo Gallardo no duda en afirmar, refiriéndose a la reforma de Rivadavia, que las demás eran mera copia y carentes de originalidad, y “que la incautación de bienes eclesiásticos que la orden de 1821 preparaba en Buenos Aires y la *ley de reforma* estableció al año siguiente, no es una resolución aislada, sino que responde a un plan antiguo, de amplitud mundial”⁵¹.

La Asamblea General de 1813 fue convocada, según Gallardo, bajo el influjo de los criollos llegados en 1812, muchos de ellos miembros de sociedades secretas⁵². Dice que “la influencia de las ideas revolucionarias francesas a través de las Cortes de Cádiz, que dejamos documentada, fue tan grande, que llegó a hacer perder a los vecinos de Buenos Aires juntamente el sentido del ridículo y el recuerdo de que la oposición a esas mismas ideas encarnadas en Napoleón habían encendido y hecho estallar la separación nuestra de la España peninsular”⁵³. Para Verdaguer, lo que Rivadavia intentaba, “con perversas intenciones, era establecer el cisma fundando una Iglesia nacional argentina independiente de la Santa Sede, para sujetar el clero a la vigilancia y al yugo del estado civil”⁵⁴.

⁵⁰ Oficio del visitador eclesiástico de Cuyo D. Pedro Ignacio de Castro y Barros al Gobierno de Mendoza para el restablecimiento del Convento de Agustinos de dicha ciudad, Año 1827, AAC, leg. 26, t. 1, *Secularizaciones*.

⁵¹ GUILLERMO GALLARDO, *La política religiosa de Rivadavia*, Buenos Aires, 1962, p. 70; VÍCTOR MATURANA, *Historia de los Agustinos en Chile*, Santiago de Chile, 1904, t. II, pp. 591-92, afirma que las leyes sobre los regulares en Chile “son prácticamente idénticas a las dadas en San Juan y Mendoza”. Si oficialmente no hubo oposición colectiva entre los agustinos a estas reformas, sí las hubo a nivel individual: Cfr. *De P. Godoy a P. Vázquez*, en ARCHIVO INSTITUTO ESTUDIOS AMERICANISTAS (AIEA), *Época Independiente*, Mendoza, 22 de noviembre de 1823, leg. 3, primera parte. Estas fotocopias las obtuvimos por medio del Archivo del Arzobispado de Córdoba. En adelante citaremos por AIEA; Ib., en ARCHIVO DIOCESANO DE MENDOZA, *Sección Archivo Histórico*, Caja 42. 9.8 OSA, Carpeta 1, folio 2: P. Gregorio Antes.

⁵² GALLARDO, *op. cit.*, p. 33.

⁵³ GALLARDO, *La política...*, cit., p. 38.

⁵⁴ VERDAGUER, *op. cit.*, p. 962.

No parece casual que las leyes de Rivadavia empezaran por un minucioso informe sobre los bienes de los conventos⁵⁵, lo mismo que las de del Carril en San Juan, por el decreto del 20 de julio de 1823⁵⁶, nombrando, al suprimir las casas monásticas, una Comisión de Consolidación de los bienes eclesiásticos para proceder a su incautación⁵⁷. Los estudiosos del tema no dudan en afirmar “que el fin principal de éstas era procurar la secularización de los regulares y extinción de los conventos para incautarse después de sus temporalidades”⁵⁸. Ciertamente el decreto fue efectivo, pues exigía un mínimo de diez religiosos y un máximo de catorce por comunidad, y que en el término de cuarenta y ocho horas se decidiesen o por la vida común o bien se secularizasen, retirándose a casas particulares, bajo el traje secular, como en realidad sucedió, al rehusar todos los religiosos, por la imposibilidad de cumplir estas leyes arbitrarias, a abrazar la vida común⁵⁹. Como carecían de rentas para mantener su vida común, manifestaron el 30 de junio de 1823 su conformidad a lo mandado por esta ley, protestando, no obstante, hacer el recurso conveniente a la Santa Sede “para aquietar sus conciencias”⁶⁰. El gobierno de Mendoza emitió el decreto del 12 de abril de 1825, con la misma intención sobre las temporalidades de los agustinos, declarando sus bienes adjudicados a los fondos públicos⁶¹. La reforma de todos los Regulares residentes en la provincia de Mendoza había tenido lugar el 7 de agosto de 1823⁶².

⁵⁵ *Ibidem*, t. I., pp. 67- 68.

⁵⁶ Comisión erigida por la autoridad civil para justipreciar los bienes del Convento San Agustín, 17 de julio de 1923, ARCHIVO HISTÓRICO DE SAN JUAN, FONDO HISTÓRICO, Lib. 86, f. 33 ss.

⁵⁷ HORACIO VIDELA, *Historia de San Juan*, t. III, Buenos Aires, 1972, pp. 625-627: “La reforma eclesiástica emprendida por Salvador María del Carril a los cinco meses de asumir el gobierno de la provincia, año y medio más tarde y resultado de iguales concepciones políticas a las de Rivadavia. [...], seguía paso a paso los propósitos y soluciones de la reforma de Rivadavia en la Capital, comenzada el 4 y el 17 de agosto de 1821 con pedidos de informes sobre bienes eclesiásticos, y con una orden de incautación despachada el 1 de julio del año siguiente”, *Ib.*, pp. 620-623; GUILLERMO GALLARDO, *La Reforma...*, cit., p. 68: “No sólo veremos de hecho la venta inmediata de esos bienes aún antes de dictada la ley de reforma, aún antes de extinguidos los conventos, sino que ese propósito ha sido confesado por los propugnadores de una reforma del clero con miras a la destrucción de la Iglesia”.

⁵⁸ VERDAGUER, *op. cit.*, t. I., p. 962.

⁵⁹ GÓMEZ FERREIRA, *Viajeros pontificios...*, cit., p. 449; BRUNO, *Historia...*, cit., t. VIII, p. 507; VIDELA, *op. cit.*, t. III, p. 606.

⁶⁰ VERDAGUER, *op. cit.*, t. I, p. 962.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² AGPM, Registro Ministerial de la Provincia de Mendoza entre los años 1822 y 1826, 7 de agosto de 1823.

Horacio Videla, después de negar a las leyes de Reforma de Regulares de del Carril, no sólo originalidad sino incluso acierto, las califica de “una simple extralimitación del poder civil en materia extraña a sus funciones propias, en la práctica reducida a la incautación sin indemnización de los bienes de la Iglesia”⁶³. Si la reforma de Rivadavia se apoyó en la legislación de la Asamblea de 1813, las de los gobernadores de Mendoza y San Juan plagieron de su texto la mayor parte de sus disposiciones. Las tres fueron en el mismo año de 1823⁶⁴. Pero seguimos a Videla: “El Estado no tiene la finalidad, ni la función y menos la misión de crear o modificar una religión o sus reglas, y todos los ensayos registrados en este sentido son un mero intento de sojuzgar las conciencias en su aspecto más sagrado”⁶⁵. El padre Gómez Ferreyra no duda en afirmar que “entre las provincias que han desarrollado hostilidad contra la Religión están Buenos Aires y San Juan de Cuyo. Esta última ha suprimido las religiones y ha hecho otras innovaciones sin siquiera comunicar algo al superior eclesiástico”⁶⁶. Además, “los proyectos de reforma dictados por la autoridad civil vinieron a resultar contraproducentes al fin intentado y produjeron la secularización de gran número de religiosos”⁶⁷. Interesante liberalismo y triste recompensa al patriotismo de las Órdenes por su envidiable entrega a la causa patriótica. La discordancia está en la forma, no en los objetivos perseguidos, que en nada se parecían a lo que proclamaban.

Los agustinos sanjuaninos, sin rentas para mantenerse en vida común, protestaron el 30 de junio que interpondrían un recurso canónico contra la insólita ley. Pero dada la incomunicación con la Santa Sede, no lo pudieron formalizar, por lo que se produjo la ocupación del convento sin violencia material⁶⁸. En el convento de Santa Mónica de Mendoza, a propuesta de la Honorable Junta de Representantes del 5 de abril de 1823, se dispuso “que el prior y la comunidad de San Agustín propusiese tres sujetos para que el Gobierno eligiese uno que en calidad de síndico administrase las temporalidades del Convento”⁶⁹. Hecha la elección, dicha Junta “en vista de las observaciones que hace el ex-prior fray José Manuel Roco, comisionado a presenciar la entrega de las temporalidades al síndico del Convento de Agustinos, ha acordado en

⁶³ *Historia...*, cit., p. 627.

⁶⁴ VERDAGUER, *op. cit.*, t. I, p. 953.

⁶⁵ *Retrato sanjuanino*, Parte IV, Cap. III, N° 4.

⁶⁶ *Viajeros Pontificios...*, cit., p. 445.

⁶⁷ VERDAGUER, *op. cit.*, t. I, p. 1.002.

⁶⁸ VIDELA, *Historia...*, cit., p. 625.

⁶⁹ *Registro Ministerial de la Provincia de Mendoza entre los años 1822 y 1826*, 18 de abril de 1823.

sesión de anoche, que el actual prior rinda cuentas de su administración a quien V. S. tenga a bien comisionar”⁷⁰.

Dicho síndico presentó el extracto sacado de los libros que el padre prior, en cumplimiento de la anterior orden, publicó el 20 de junio de 1823⁷¹. Anualmente o en los plazos que juzgase oportuno el síndico, presentaba el inventario de dichas temporalidades y el colector general, las cuentas detalladas de las mismas⁷². En 1825 “el gobierno encarga al síndico la mayor brevedad en el cumplimiento de esta determinación”⁷³.

Dada la insuficiencia económica para cubrir las necesidades básicas de la comunidad religiosa⁷⁴, no deben extrañarnos documentos como el dirigido al gobernador intendente de Mendoza:

habiendo representado el padre prior de agustinos que habiéndose embargado las temporalidades no tiene recursos para suministrar la subsistencia y alimentos a los religiosos y que existiendo los vinos ya tratados en venta a cuya

⁷⁰ *Ibidem*, 6 de junio de 1823.

⁷¹ *Ibidem*, 20 de junio de 1823. En 1824 el padre vicario prior José Manuel Roco presentó un nuevo inventario al síndico: *Inventario de los bienes de este Convento de N. P. S. de Mendoza*, octubre de 1824, AAC, leg. 3, f. 9.

⁷² Extracto sacado de los Libros Matrices de entregas y gastos del Convento de los Agustinos perteneciente a los años de 1821, 1822 y a los cuatro últimos meses de 1823, en *Registro Ministerial*. Las entradas en el año 1821 fueron de \$ 2604.5 y los gastos de \$ 2748; \$ 50 las de 1822, de \$ 3298.5 y los gastos de \$ 3011. 70; Don Nicolás de Villanueva presenta al gobernador intendente las entradas y salidas del convento de los Agustinos, correspondientes a las temporalidades, AGPM. Año 1823, Carp. 63, Doc. 48; Don Juan de Corvalán, síndico del Convento de San Agustín informa que se dedicó al exacto arreglo de sus temporalidades. Año 1823, AGPM, Carp. 63, Doc. 50: Cuenta que rinde el encargado de las temporalidades de los ex-agustinos al síndico nombrado conforme al decreto del 6 de julio. Año 1838. AGPM, Carp. 398, Doc.6. Esta rendición de cuentas termina con la enajenación de dichas temporalidades.

⁷³ Cuenta que rinde el encargado de las temporalidades de los ex-agustinos al síndico nombrado conforme al decreto del 8 de julio de 1825, AGPM.

⁷⁴ *Petición de los Agustinos de San Juan de levantar una Capilla en el Valle de Angaco*, Junio 21 de 1810-1811, Archivo General de la Nación, IX, 23-8-2: “El padre lector de Teología, fray José María Riveros, procurador de ese Convento de N. G. P. San Agustín [...]dice: Que hallándose esta religiosa comunidad en notoria escasez de fondos reductibles, que afiancen nuestra temporal subsistencia [...] se digne asignarnos, mediante su responsable autoridad, en el Valle de Angaco de esa ciudad el competente número de cuadras de tierra, que V. S. estime por bastante para formar en ellas una finca, que corresponda a subvenir las indigencias expresadas”. En la foja siguiente, el padre prior Bonifacio Vera envía al padre José María Riveros para que presente “al magistrado de esta ciudad un memorial humildemente suplicatorio por gracia, y caridad de una suerte de tierras en el Valle de Angaco, que facilite nuestra temporal subsistencia angustiada hasta hoy por los cortos fondos de este convento, ofreciendo la fundación de una capilla, y la asistencia de un capellán, en los términos que le hemos comunicado”.

cuenta ya algo percibido se podía de este ramo tanteársele una cuota con que pudiese subvenir a las necesidades del convento, he acordado que la comisión, entendiendo en la venta de los predichos vinos y depositándose en el alcalde de 2º voto miembro de la comisión su importe, se le suministre de éste la cantidad que la comisión crea bastante para el sustento del convento; lo que pongo en noticias de esa comisión para su inteligencia y cumplimiento⁷⁵.

El historiador agustino chileno padre Víctor Maturana, afirma:

Pasma, en verdad, al leer este documento, ver que casi todas sus cláusulas son entre sí contradictorias: se dispone que todos los regulares se recojan a sus casas y no obstante se ordena que sean cerrados casi todos los conventos; se manda que todos los religiosos observen la vida común y se decreta el recuento de todos sus bienes y confiscación de todas sus haciendas; se intima el principio de vivir en la estricta observancia de las constituciones de la propia orden, al mismo tiempo que se sancionan las leyes para que todos los religiosos salgan de sus conventos y abandonen las reglas de su instituto; se dice que a esto no se les obliga, sino que pueden hacerlo voluntariamente, pero casi todos de fuerza debieron practicarlos, porque arrebatában sus rentas a los conventos, no les quedaba a los religiosos, permaneciendo en ellos, más que la seguridad de perecer de hambre y de miseria⁷⁶.

Todo un sibilino sofisma: se elogiaba tanto la vida común que la protegían con todo tipo de leyes imposibles de practicar, para conseguir su supresión y así apoderarse de sus bienes⁷⁷.

El mayor mal no fue la incautación de las propiedades, sino quizá la obligatoriedad de inscribirse los religiosos en la provincia del convento, si deseaban permanecer en ella, y ejercer un cargo en el mismo. El padre prior Atienzo, sanjuanino, se negó⁷⁸. Por eso, desde el 14 de mayo de 1825 hizo de prior el padre José Manuel Roco, hasta su incautación en 1825, ya que al gobierno le parecía impropio que ese convento mantuviera a un solo sacerdote y a un hermano no sacerdote, Gregorio Alburquerque. Los estudiantes y no-

⁷⁵ De Tomás Godoy Cruz "a los señores de la comisión de cuentas del Convento San Agustín", AGPM, *Época Independiente*, año 1821, Doc. 7, Carp. 63.

⁷⁶ *Historia de los agustinos en Chile...*, cit., t. II, p. 593.

⁷⁷ AVELINO IGNACIO GÓMEZ FERREYRA, *Viajeros Pontificios...* cit., p. 449; JOSÉ LUIS MASINI CALDERÓN, "Los Agustinos. Aspectos económico y social de su actuación en Cuyo (siglos XVII-XVIII y XIX)", *Separata del Cuarto Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina, Mendoza-San Juan*, 7-9 de noviembre de 1977, pp. 195 ss.

⁷⁸ Padre Godoy a padre Vázquez, Mendoza, 22 de julio de 1823, en AIEA, *Época Independiente*, leg. 3, primera parte. Fotocopias obtenidas por el Arzobispado de Córdoba.

vicios, con algún religioso, habían marchado a Chile, y a dos religiosos se les prohibía el vivir en el convento⁷⁹. En 1835 muere este último prior agustino, a consecuencia de una agresión violenta provocada por una falsa llamada de necesidad pastoral⁸⁰.

LOS FRUTOS DE LA REFORMA DE REGULARES: LAS SECULARIZACIONES

Las secularizaciones constituyen el capítulo final de tanto atropello a la vida regular. Los religiosos se vieron abocados a buscar una nueva forma de vida, ya que tanta sinrazón legislativa les impedía vivir la vida religiosa conventual como debían vivirla, esto es, de acuerdo con las reglas y constituciones que habían profesado y que se habían dado a sí mismas sus Órdenes religiosas.

En el origen de esa congrua sustentación, que todo sacerdote religioso debía tener antes de recibir el rescripto de secularización, no es difícil ver una forma de animar a los tibios a refugiarse como clero secular. En el Concilio de Trento, que fue el primero en legislar sobre el tema, la razón era sin duda plenamente noble: acabar con las actividades “indignas” de los clérigos, como era el de ejercer simultáneamente el oficio de tabernero, el comercio, la abogacía o la contabilidad de las bodegas de los feudos⁸¹, como una forma de asegurarse unos emolumentos que no alcanzaban sólo por el servicio sacerdotal.

Las peticiones del rescripto de secularización aluden frecuentemente a la turbación de su conciencia y a la intranquilidad de su espíritu, lo mismo que a la imposibilidad de vivir según la Regla y Constituciones de su Instituto. El padre Vicente Atienzo dice que “por gravísimas inquietudes de espíritu, no puede perseverar en la observancia regular”; el padre Antonio Gómez Salinas, a los setenta y un años, presenta dicha solicitud porque “su cenobio aún permanece suprimido, por lo cual no le es posible satisfacer las obligaciones de su instituto”; el padre Ángel Mallea “expone humildemente que su instituto ha sido suprimido por orden del Supremo Gobierno y por tanto no puede observar la vida regular”; el padre José María Riberos y Sarmiento la solicita porque “su instituto permanece aún suprimido por disposición del Superior Gobierno”. El padre José Manuel Roco, de quien opinan los autores que la pidió sólo *ad cautelam* y no definitivamente, dice

⁷⁹ CAYETANO BRUNO, *Historia...*, cit., t. VIII, pp. 505 ss.

⁸⁰ *Archivo Arzobispado de Mendoza*, Sección Archivo Histórico, Caja 42, 9.8 OSA, Carpeta 3, folio 1. En adelante citaremos por AAM.

⁸¹ ROBERTO DI STEFANO Y LORIS ZANATTA, *Historia de la Iglesia Argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires, 2000, pp. 88-89.

que forzado por las circunstancias a ver enteramente destruido el cuerpo religioso que componía la comunidad a mi cargo, por haber vuestra excelencia secularizado con despacho competente a todos los religiosos, con excepción de un solo sacerdote, un lego y un corista que me acompaña y sin la esperanza de volver a verlo nuevamente reorganizado y en estado de poder cumplir los deberes y obligaciones de nuestro cargo, etc.

Tampoco faltan los que dicen que viven en continua intranquilidad de espíritu, porque cuando profesaron, lo hicieron sin plena madurez e incluso condicionados por su familia, a lo que a veces añaden la necesidad de atender a familiares, padres especialmente, por avanzada edad o necesidad económica.

La secularización era el pase a la vida de sacerdote secular, con la condición de ser aceptado por un obispo y de disponer de su congrua sustentación. El momento de más secularizaciones fue durante la visita que, por orden del Papa León XII, hizo a Chile y Argentina monseñor Juan Muzi entre 1823 y 1825, dada la nueva y grave situación eclesiástica de América, en la que las sedes episcopales estaban vacantes en su mayoría, y las diócesis en estado de reforma a causa de los avatares políticos, que provocaban cambios en sus mismas fronteras. La incomunicación con Roma era total. Las mismas causas que provocaban esta incomunicación facilitaron el fracaso de la misión Muzi a la hora de regularizar la administración eclesiástica de Chile y del Río de la Plata, “debido al regalismo e inconsistencia de sus gobiernos y a las ideas impías y liberales de que se hallaban inficionados muchos de los miembros de los congresos y ministerios”⁸².

Las secularizaciones concedidas por monseñor Muzi no fueron la causa principal de éstas, sino la indebida y grave intromisión de la autoridad civil, como la Honorable Junta de Representantes de Mendoza, que dio el fatal decreto de 21 de marzo de 1823 por el que disponía, debido a razones políticas, la independencia recíproca entre ambos conventos, el de Mendoza con el de San Juan, lo que provocó el caos entre los conventuales y la subsiguiente renuncia del prior de Mendoza, padre Atienzo, “en vista del desbande de religiosos que componían la comunidad”. Lo describía con esta viveza al provisor José Gabriel Vázquez: suscitó “un incendio devorador, que puedo asegurar a vuestra señoría, ha llegado a consumir casi todo el pábulo de la obediencia, y reducido toda nuestra armonía y sociedad claustral a un desierto inhabitable”⁸³. Todos sus miembros, a excepción del nuevo prior, padre Roco, y el hermano no clé-

⁸² VERDAGUER, *op. cit.*, pp. 822-23.

⁸³ BRUNO, *op. cit.*, p. 505.

rigo, fray Gregorio Alburquerque, obtuvieron la secularización de monseñor Muzi, al pasar por allí⁸⁴.

En San Juan, varios agustinos terminaron ocupando escaño en la Asamblea Provincial, sin dejar de ser presbíteros⁸⁵ pero sin dedicación a la cura de almas. El padre Bonifacio Vera, también siendo presbítero, consiguió incluso ser elegido representante al Congreso Constituyente de 1824⁸⁶. Falleció a los cincuenta y cuatro años, el 14 de junio de 1826, y fue enterrado en el Cementerio de La Recoleta⁸⁷. Sobre el padre Vera nos ha sorprendido la afirmación de Emilio Maurin Navarro, cuando señala: “no obstante las autorizadas referencias de Verdaguer y de Carraffa, de que durante el primer gobierno del doctor Salvador María del Carril, fray Bonifacio Vera integró la legislatura de la Provincia, no he encontrado documentación que lo acredite”⁸⁸. Nosotros sí lo hemos encontrado en las *Actas publicadas. Año 1824-1829*, del Archivo de la Legislatura de San Juan, hasta ocho veces en el año 1824, en su segunda mitad, como diputado de la Cámara de Diputados sanjuanina, fol. 4r-v., 5v, 6r-v., 7r. y 8r-v, sin afán de ser exhaustivos.

El rescripto del vicario apostólico⁸⁹ accedía

benignamente a la instancia del suplicante y le otorga la secularización perpetua, permaneciendo firme la observancia de los votos emitidos en la profesión religiosa, en cuanto sea posible y reteniendo interiormente, para excitar de continuo el recuerdo de tan grande obligación algún signo de su antiguo instituto y usando el hábito de los eclesiásticos seculares. Además, con la misma autoridad apostólica, concede al suplicante que pueda obtener de su ordinario,

⁸⁴ GÓMEZ FERREYRA, *Viajeros Pontificios...*, cit., p. 239; VERDAGUER, *Historia...*, cit., t. I, pp. 625-26 y 956.

⁸⁵ Sin pretender ser exhaustivos, a modo de constatación de lo afirmado aparece en el Archivo Legislativo de San Juan, *Actas publicadas. Año 1824-1829*, a partir de 1824, Vicente Atienzo como presbítero en los folios 114, 169, para después figurar siempre como don Vicente Atienzo. Lo mismo ocurre con José Centeno, que aparece normalmente como presbítero en 1824, 1825 y 1827, f. 24r, 25r, 114r, 117-118, 117r-165r-, año 1829, etc.; como don José Centeno, fs. 24 y 46 del año 1825, y como presbítero don José Centeno en el fol. 24, de 1824, para aparecer después en mayor número de veces como don José Centeno, en los años en que figura también como presbítero. Así como don José Centeno, fol. 24, año 1825. También aparece el padre Lorenzo Losada, como presbítero, en fol. 67v. de 1826.

⁸⁶ ARCHIVO HISTÓRICO DE SAN JUAN, lib. 90, fol. 117

⁸⁷ *Libro de defunciones*, Parroquia del Pilar, fol. 218.

⁸⁸ EMILIO MAURÍN NAVARRO, *Forjadores de la República*, San Juan 1967, pp. 158-160.

⁸⁹ León XII le dio el título de vicario apostólico y no el de nuncio, para no herir al gobierno español, ya que este título hubiera significado reconocimiento por parte de la Santa Sede del nuevo estado y de su gobierno, ante el que se acreditaba el nuncio o diplomático, hecho que iba a complicar sus relaciones con el rey de España.

si fuere hallado idóneo, un beneficio eclesiástico o un curato para atender a su sustentación. Pero se le impone la obligación de procurarse cuanto antes la provisión estable de algún beneficio de iglesia o capellanía o de patrimonio sacro, como congrua necesaria a su sustentación, según el mandato del Sacrosanto Concilio Tridentino. No obstante cosa alguna en contrario. [...]. Dado en la ciudad de Santiago de Chile el día 18 de marzo del año del Señor de 1824. Juan Muzi, Arzobispo de Filipos, Vicario Apostólico de Chile. José Sallusti, Secretario⁹⁰.

Resulta difícil compaginar esta “grande” obligación que se le impone de observar los votos religiosos, sin excepción alguna, con la secularización “perpetua” que se le otorga, aunque tal obligación rigiera sólo “en cuanto sea posible”. Si únicamente fuera secularización *ad tempus*, tal obligación sería comprensible, pero “perpetua” no⁹¹. Además el voto de pobreza era practicable únicamente viviendo en comunidad y no buscándose medios de subsistencia, como dice el rescripto, y con la autorización vemos que muchos incluso hacen testamento. De hecho, el clero secular no hace voto de pobreza. Este rescripto fue exigido de nuevo por la autoridad eclesiástica de la diócesis de Córdoba y años más tarde, por el gobierno de Rosas⁹².

La generosidad de monseñor Muzi ante la ingente proporción de religiosos que vivían irregularmente como secularizados incrementó su número. Sin duda que la incomunicación de los gobiernos de Chile y Argentina con la Santa Sede le movió también a dar grandes facilidades a los solicitantes. El drástico descenso de miembros de las comunidades religiosas, entre el antes de la implantación de las leyes de Reforma de Regulares y el después ponen de manifiesto las bondades de las mismas. Tampoco es de descartar que muchas de estas secularizaciones hayan sido conseguidas antes, pero que no se materializaran oficialmente por la interrupción de relaciones entre América, España y Roma. Otro dato explicativo de esta disminución de religiosos agustinos por comunidad, está también en relación directa con el descenso de vocaciones que provocaron estas turbulencias políticas, a raíz del estallido de la independencia y de sus futuras dificultades con las autoridades patrias⁹³. Y es que parece que las conmociones políticas no son la mejor siembra vocacional. Tanto en Mendoza como en San Juan, ambas comunidades terminaron reducidas a cero.

⁹⁰ MATÍAS E. SUÁREZ, *Los rescriptos de secularización otorgados a los miembros de la Orden de San Agustín en Chile y en la Argentina entre 1823 y 1825*, Buenos Aires, 1997. Manuscrito.

⁹¹ GÓMEZ FERREYRA, *Viajeros Pontificios...*, cit., p. 118.

⁹² SUÁREZ, *op. cit.*, pp. 27 ss.

⁹³ SÁNCHEZ PÉREZ, *El convento Agustiniiano...*, cit., pp. 136-146.

La Orden de San Agustín fue restaurada en 1900, desde España, a raíz de la independencia de Filipinas⁹⁴.

ALGUNOS MODELOS DE SECULARIZACIÓN

Los secularizados por monseñor Muzi, años más tarde, no fueron aceptados por la autoridad eclesiástica de Córdoba, a pesar de su plena autoridad pontificia. Por eso, el doctor Pedro Ignacio de Castro Barros, siendo en 1827 visitador de las provincias de Cuyo, hubo de regularizar varias secularizaciones, ya que tampoco creía en la validez canónica de los rescriptos de monseñor Muzi, mientras no gozaran del “visto bueno” del vicario capitular de Córdoba. A otros, en cambio, los consideraron válidos y en virtud de ellos, vivieron enseguida como tales secularizados. Es posible que en este proceso tuviera algo que ver la verificación de los datos ofrecidos para su concesión, pues de hecho, monseñor Muzi condicionaba la validez del rescripto a la veracidad de lo expuesto por el solicitante⁹⁵.

EL PADRE GREGORIO ANTES

Fue la secularización más larga y complicada. El padre Gregorio Antes comienza dirigiéndose al visitador general eclesiástico, Pedro Ignacio de Castro, adjuntando el boleto de secularización obtenido de monseñor Muzi, y el expediente seguido ante el gobierno civil por denegación del ordinario diocesano: “Ante vuestra ilustrísima me presento y digo: que por realizar mi secularización por los trámites canónicos y acreditar mi congrua ante el diocesano, según previene el Rescripto Apostólico, es de indispensable necesidad que vuestra ilustrísima reconsiderando lo obrado, se sirva darle la correspondiente aprobación en uso de la autorización diocesana, que como a visitador eclesiástico se ha servido delegarle el actual señor provisor y gobernador de este obispado, pues sólo así se tranquiliza mi conciencia y habrá cumplido con todos los deberes a que me he reatado por mi solicitud. [...]”⁹⁶.

Ese documento no le evitó el tener que acudir al ordinario de Córdoba, con la obligación de hacer constar que disponía de congrua suficiente. Para

⁹⁴ SÁNCHEZ PÉREZ, *La Familia Agustiniiana en el Río de la Plata: Argentina y Uruguay*, Montevideo, Ed. Vicariato de la Argentina y Uruguay, 2002, pp. XXVIII + 687.

⁹⁵ GÓMEZ FERREYRA, *Viajeros Pontificios...*, cit., p. 118.

⁹⁶ *Expediente de secularización del P. Fr. Gregorio Antes*. Año 1827, AAC, f. 8r., leg. 3.

ello presenta la concesión del rescripto de secularización que recibió de monseñor Muzi, en latín⁹⁷.

A pesar de todos estos documentos, el doctor Castro Barros dudaba de la validez y certeza de su origen, lo que le lleva a aclararlas:

[...]. De diciembre, ocurrió el padre fray Gregorio Antes, sacerdote del Orden de Ermitaños de San Agustín, con un rescripto de secularización expedido (según parece) por el señor vicario apostólico en Valparaíso, a veintisiete de octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro. Este documento, aunque en la sustancia, letra, firmas y sello confronta con los demás, que se me han manifestado de su clase, pero se diferencia de todos en la forma y modo de su extensión, puesta al respaldo de la presentación hecha por don Juan José Benavente, a nombre de dicho padre y sin el encabezamiento que se halla en todos los demás expedientes en pliego separado. A cuya discrepancia no se descubre la causa de que proceda, cuando en todos los demás se observa una perfecta uniformidad. Por congrua ha presentado un tanto de escritura otorgada en la ciudad de San Juan a nueve del presente mes de marzo por doña Clemencia Mallea, madre de dicho padre y autorizada y dado el tanto (al parecer) por don Luis Estanislao Tello, escribano público, por la cual hace dicha señora sección de dos mil pesos en capellanía a favor de su citado hijo, designando varios bienes raíces, pero dispersos y sin constancia de su valor en que asegura y funda este principal. Sobre cuya imposición ocurren varios reparos de no pequeña consideración⁹⁸.

Y cita, en primer lugar, la falta de conocimiento preciso sobre los bienes de la otorgante, lo que no da seguridad a la obligación de dicha donación como congrua subsistencia de un eclesiástico, según los estados canónicos. Son tantos los inconvenientes que ve, que “quedarían en todos y cualesquiera de estos casos expuesta la imposición a nulidad, y por consiguiente a faltar la congrua fundada en ella”⁹⁹.

En segundo lugar, si nada hubiese de lo anterior y “fuesen saneados y suficientes los haberes de la otorgante”, tendrían el inconveniente de no tener “constancia de su tasación ni menos de haberlas verificado esta, con intervención y autoridad de la curia eclesiástica, de un modo que pueda quedar satis-

⁹⁷ MATÍAS E. SUÁREZ, *Los rescriptos*, pp. 27-46. Creemos que es un buen resumen del tema, aunque muy breve y con una buena pesquisa de fuentes archivísticas, concretamente del Archivo del Arzobispado de Córdoba y en el Vaticano. Es una pena que no haya sido editado.

⁹⁸ *Expediente de secularización del P. Fr. Gregorio Antes*, AAC, f. 2v.

⁹⁹ *Ibidem*, AAC, f. 3r.

fecha de su idoneidad”¹⁰⁰, lo que impide la aceptación de la congrua contenida en ella. Por si esto fuera poco, “la imposición de la capellanía está radicada en la ciudad de San Juan, donde naturalmente corresponde la residencia del capellán”¹⁰¹, lo que significa que “parece más propio de las autoridades de ella, y no de esta ciudad [Mendoza] entiendan sobre la calificación e identidad de la congrua y documentos manifestados”¹⁰². Lo firma en Mendoza, 17 de marzo de 1824, José Godoy. En cumplimiento de lo anterior, el padre Gregorio Antes presenta los planos y extensión de un sitio con edificio, patio y traspatio, útiles de bodega y viña, “guerta de árboles”, una viña y un potrero como bienes raíces de dicho religioso, justipreciados en 2.161 pesos y un real¹⁰³.

Al ser el padre Antes proveniente de San Juan y tener allí la donación de su madre, el doctor Castro Barros no aprueba el expediente presentado, por lo que lo remite al cura vicario de San Juan, al que concede toda autoridad para ello, a fin de que proceda a formalizar un nuevo expediente, nombrando dos tasadores para sus fincas y exigiendo a su madre, doña Clemencia Mallea, probar la propiedad sobre la finca donada a su hijo, terminando el proceso en el escribano público para dar plena validez a cada paso y a todo el proceso del expediente¹⁰⁴.

Comienza el lento caminar del nuevo proceso. Con fecha 23 de junio de 1827, en San Juan, “para dar el debido cumplimiento al auto del señor visitador de 8 del corriente, doña Clemencia Mallea, acredita con instrumento fidedigno o deposición de testigos, ser de su propiedad la finca que ha cedido a su hijo para patrimonio, y no estar dicha finca ligada con otro gravamen”¹⁰⁵.

Además de la anterior prueba, la madre del padre Antes acude al escribano eclesiástico declarando:

que por su parte cede a beneficio de su referido hijo la cantidad de mil doscientos cincuenta y tantos pesos, por ser esta la que se necesita para el completo de los dos mil, siendo lo restante de su predicho hijo, en razón de herencia de su padre, ya finado, y de algunos adelantamientos que ha tenido. Que con motivo de que la mayor parte de los bienes son en raíces, y por lo mismo de producción, cree la deponente que le alcanza muy suficientemente para darle a su hijo anualmente los cien pesos de rédito, y aún que le debe quedar cómodamente otro tanto. Que si a esto se acompaña su diligencia, ayudada con la de su hijo,

¹⁰⁰ *Ibidem*, f. 3v.

¹⁰¹ *Ibidem*, f. 3v.

¹⁰² *Ibidem*, f. 3v.

¹⁰³ *Ibidem*, fs. 9 v-10v.

¹⁰⁴ *Ibidem*, f. 14 r.

¹⁰⁵ *Ibidem*, f. 14 r.

tienen cómo subsistir, sin gravar los principales, como hasta aquí lo han probado. Que a más de los bienes manifestados, tiene dos cascos de estancia¹⁰⁶.

Y señala uno en el Zanjón y otro en el paraje de la Huerta. Por su parte, el notario eclesiástico de San Juan tomó declaración como testigo al escribano D. Luis Tello, quien afirmó que “sabe que los bienes cedidos para patrimonio a su hijo presbítero don José Gregorio Antes son de su propiedad, y que estos no tiene noticia reconozcan gravamen alguno por documento público ni privado, y que ha oído decir que le quedan otros bienes para mantenerse”¹⁰⁷.

En la misma fecha de 17 de marzo de 1825 se adjuntó

por recibido; agréguese a la escritura y rescripto presentado por el religiosos fray José Gregorio Antes, quien acreditará ser su hijo único y pertenecer los bienes que se afectan a la capellanía, que se indican en la escritura de imposición a su madre doña Clemencia Mallea, como igualmente ser productivos y si ascenderá a la cantidad de dos mil pesos¹⁰⁸.

El gobernador provincial, don Juan de Dios Correa, firmó el decreto. Viene después el testimonio de un testigo vecino de San Juan, quien asegura ser ciertos los puntos del anterior decreto, a saber: hijo único, la validez de la herencia y su productividad, que asciende, hacienda y casa, “a más de cuatrocientos pesos”¹⁰⁹. Vienen más testigos¹¹⁰. Otro habla del primer matrimonio del esposo de doña Clemencia Mallea, quien tiene

el testamento, escrituras y otros documentos anexos a este asunto, y propiedad de los bienes, sabe y le consta que los muebles y raíces que posee doña Clemencia son de su legítimo dominio, y los mismos que se le adjuntaron en la partición, libres de todo gravamen y responsabilidad, por no haber habido deudas contraídas por ninguno de los consortes, en tiempo de su matrimonio, y que con vista y nueva inspección de las hijuelas de partición se ratifica el exponente en esta aserción¹¹¹. Depone otro testigo que reafirma la propiedad¹¹².

¹⁰⁶ *Ibidem*, f. 12 v -13r.

¹⁰⁷ *Ibidem*, f. 12r-12v.

¹⁰⁸ *Ibidem*, f. 12r-12v.

¹⁰⁹ *Ibidem*, f. 5r.

¹¹⁰ *Ibidem*, fs., 4r-5v. Firma la copia de este expediente original José Manuel Pacheco, escribano público de Gobierno y Hacienda.

¹¹¹ *Ibidem*, f. 12v-13r.

¹¹² *Ibidem*, f. 12v-13r.

Doña Clemencia se ve obligada a comprometerse en el contencioso, sin intervenir en la disputa sobre la veracidad o no de los datos anteriores, en litigio con el doctor Castro Barros. También, con fecha 9 de marzo, en San Juan de la Frontera, acude ante el escribano público, quien “por el presente otorga que hace cesión de cantidad de dos mil pesos a favor del regular su hijo fray Gregorio Antes, con objeto a fundación de capellanía, para garantizarle y asegurarle la congrua requerida en su futura secularización, con las condiciones que siguen”¹¹³: de que son solares de casas y sitios de viñas que “no se hallan gravados con ninguna clase de pensión [. . .y], que la cantidad designada es para que a dicho su hijo le sirva de secularización, que trata de solicitar”¹¹⁴.

Sobre el sitio

con edificio y traspatio con huerta de árboles, que posee donde mismo tuvo su morada el finado su padre don Nicolás Ante en el pueblo Viejo, distante de la plaza principal como tres cuartos de legua hacia el Norte [. . .], todo lo que con útiles de bodega y viña ha sido tasado en trescientos ochenta y cuatro pesos, según del expediente así resulta [. . .], según su respectiva tasación, lo importan los antedichos útiles y huerta de árboles, quinientos ochenta y cinco pesos a que ascienden por la antedicha tasación, practicada por don Juan Francisco. Pensado de conformidad de partes, un retazo de viña con quinientos ochenta y cuatro cepas y otro de cepas más nuevas, aunque frutales con doscientas cuarenta y una cepas. Y últimamente deja sujeto al mismo su patrimonio el potrero de alfalfa, que se conoce por de la expresada su madre, y otro de la propiedad del otorgante, cuyos bienes en su totalidad, ascienden a la cantidad de dos mil ciento sesenta y un pesos y un octavo reales [. . .]”¹¹⁵.

En el convento de San Juan estaba ya restablecida la vida comunitaria agustiniana, aunque muy disminuida, pero el padre Antes se hallaba insensibilizado hacia la misma. Insistimos en ofrecer todos los datos, pues es un modelo que se sale del común de los conocidos en este campo. Su desafección hacia la vida monástica la expresa en el siguiente documento, en el que acude a la mediación de Juan José Benavente, con las siguientes razones:

1. Imposibilidad en que se halla de seguir la vida monástica, por no poder conformarse con el cumplimiento de los votos de su profesión, porque su salud quebrantada no le permite ser un observante de sus estatutos.

¹¹³ *Ibidem.*

¹¹⁴ *Ibidem.*

¹¹⁵ *Ibidem.*

2. Porque desea vivir tranquilo, separado de las *perturbaciones* que son consiguientes a las *facciones* y *partidos*, que por desgracia se fomentan dentro del *claustró*¹¹⁶.
3. Porque desengañado del *ningún acuerdo con que procedió en su temprana edad* al otorgamiento de los votos de su religión, aspira en el día a que, usando vucencia ilustrísima de su alta autoridad y de las facultades apostólicas que le han sido concebidas, se sirva dispensarle la gracia de su secularización y suspensión del voto de pobreza. Esto mismo lo representó a vucencia ilustrísima por sí mismo; pero como el memorial o se perdió o se traspapeló, se halla en el caso de impetrar nuevamente esta gracia por mi conducto. Y así, para consultar la *tranquilidad* y *sosiego* de la conciencia de este religioso, a vucencia ilustrísima suplico se digne acceder a esta petición, que es de justicia¹¹⁷.

El fiscal eclesiástico nombrado para realizar este expediente, se dirige al provisor y gobernador del obispado, diciendo que

después de haber examinado detenidamente el boleto de secularización del presbítero don José Gregorio Antes, *no encuentra vicio alguno en el título*, pero echa de menos la justificación o probación de causas a que está ligado el Boleto Apostólico del Ilmo. Sr. Musí, y como esta falta puede inducir un vicio de nulidad, cree de suma necesidad que se pongan a una rigurosa prueba las causas alegadas por el exponente, quedando entre tanto suspenso el efecto del rescripto o privilegio Apostólico¹¹⁸.

El padre Antes escribe al provisor y gobernador del obispado diciendo que “son de ningún valor los fundamentos aducidos en la vista fiscal para que vuestra señoría pueda prestarse a su pretensión. Ella choca con el espíritu del otorgamiento apostólico, dado en el Puerto de Valparaíso de Chile en 27 de octubre de 1824, con la prohibición de vuestra señoría, su fecha 8 de junio de 1827, con la recta razón, y lo que es más, consigo misma”¹¹⁹.

Añade que va a demostrar brevemente la extensión de su justicia y los insignificantes reparos a su causa. En primer lugar, expresa:

¹¹⁶ Subrayado en el original.

¹¹⁷ *Petición del rescripto de secularización del P. Gregorio Antes por medio de D. Juan José Benavente al Provisor y Vicario General Dr. Castro Barros*, año 1830, AAC, f. 1r.

¹¹⁸ Expediente de secularización del P. Fr. Gregorio Antes, Año 1827, AAC, leg. 3, f. 19r.

¹¹⁹ *Ibidem*, f. 20r-21v.

el vicario de Mendoza don José Godoy confiesa que la letra, firmas y sello de mi despacho, confrontan con las demás que se le han presentado de su clase; porque el mío no viene en pliego separado y con el encabezamiento que se halla en los demás, sin atinar la causa de esta discrepancia. Advierte, pues, el provisor Godoy que mi secularización fue concedida puesto en marcha su excelencia ilustrísima, y al embarcarse en el Puerto citado. Por tan justo motivo, no pudo expedirse con aquellos accidentes que echa de menos el provisor Godoy y que son propios cuando el equipaje está desacomodado y descansando el prelado en su palacio¹²⁰.

Propone, además, otros reparos generales, pero que “el único que hace mérito es la falta de constancia de mi patrimonio”. Dice que obtenido el despacho apostólico, “no trepidé un momento en secularizarme, porque no lo hacía a virtud de la permisión del gobierno, que sabía yo muy bien no podía darla¹²¹, pero sí por la concesión apostólica, que todos debemos respetar, y el gobierno en uso de sus regalías mandaba cumplir”.

A los puntos que el señor provisor dio a los testigos para conseguir que su solicitud obtuviera de su examen y declaraciones la aprobación final, dice que en esto fue muy aceptado. De hecho, vimos que todos coincidían en sus declaraciones.

Aunque el breve de su secularización no exige las causas primordiales, afirma que estas “son mi tranquilidad turbada por las facciones de los claustros,¹²² que son notorias, mi disconformidad con el cumplimiento de los votos, por el ningún acuerdo con que los ofrecí en mi temprana edad, y por el sosiego de mi conciencia. Sólo es pues mi conciencia la que puede dar la vigorosa prueba que pide el fiscal, para justificar esta causa, y no hay otro tribunal que el de Dios”.

Continúa su defensa refiriendo que el vicario apostólico se refiere a ella cuando dice *atentis causis si vere sint, quas nobis exposuit*¹²³, y sobre la suficiencia de su congrua *ut quam primum constare faciat sufficienter suam congruam ante ordinarium* y que quedó plenamente demostrado “hasta el extremo de obligar a un fiscal prevenido contra mi persona, a confesar en su visita, que impugno, que *no encuentra vicio alguno en el título*”¹²⁴.

¹²⁰ *Ibidem*, f. 20r-21v.

¹²¹ Se está refiriendo, sin duda, a los rescriptos dados por Salvador María del Carril, sin comunicar nada a la autoridad eclesiástica.

¹²² Es posible que aquí, una vez más, se refiera a la lamentable situación provocada por el prior Bonifacio Vera, pues en modo alguno coincide con la documentación que tenemos de su sucesor y sucesores.

¹²³ “Atendiendo a las causas que nos expuso, si son verdaderas”. [Traducción del autor].

¹²⁴ El subrayado es del original.

Termina afirmando que la causa de que su petición se perdiera “fue ser hijo único y viuda mi madre. Esta causa es de las más bien recibidas en la Curia Romana, y resulta bien probada en los autos, aunque no alegada, porque don Juan José Benavente, al renovar la solicitud en Valparaíso, no tuvo presente el por menor de las concausas, que la justifican plenamente y tenía yo de antemano alegadas”¹²⁵.

Por fin, terminó por recibir la ansiada secularización, firmada por Pedro Ignacio Castro Barros el 4 de enero de 1830:

en cuya virtud, con el mayor respeto y acatamiento, se le da por esta curia diocesana plena obediencia y cumplimiento al despacho apostólico [*ilegible*], declarando al dicho Antes, incorporado en el clero secular en los términos que expresa su rescripto, y absorbiéndolo al servicio de la S[anta] Iglesia Matriz de San Juan, y demás de aquella ciudad, según la voluntad de su cura Rector, con arreglo a lo dispuesto por el S. Concilio de Trento para con los ordenados a título de patrimonio¹²⁶.

EL RESCRIPTO DEL PADRE ANTES Y EL GOBIERNO DE ROSAS

No le resultó definitivo al padre Antes el disfrute de su boleto de secularización, pues extrañamente, se vio envuelto en nuevas dificultades por las leyes del gobierno de Rosas. La documentación de este nuevo expediente la hemos encontrado en el Archivo General de la Provincia de Mendoza. El ex-padre Antes no fue el único caso. Algún otro ex-agustino se vio también inmerso en el mismo problema, debido al decreto del 27 de febrero de 1837¹²⁷.

El primer documento que tenemos del padre Antes es incompleto. En él se expresan los motivos de por qué no presentó ni presenta ahora el boleto que obtuvo de monseñor Muzi para secularizarse. Sin embargo, sí presenta varios documentos probatorios de haber obtenido dicho boleto, rogando al gobierno de Mendoza le conceda el correspondiente *exequátur* o *pase regio*, para continuar de clérigo secular, como lo ha sido hasta ese momento. ¿Cuál es el motivo ahora? En carta que dirige al gobierno provincial de Mendoza declara que fue el decreto de 1849 del gobernador y capitán general de la provincia de Buenos Aires y encargado de los asuntos generales de la Confederación Argentina, brigadier general Juan Manuel de Rosas, para que, conforme a lo ordenado por el Supremo Congreso General Constituyente, todos y cada uno de los

¹²⁵ *Expediente de secularización*, f. 20r-21v.

¹²⁶ *Ibidem*, leg. 3, f. 21v.

¹²⁷ ABELARDO LEVAGGI, “Los boletos de secularización ante el decreto de Rosas del 27 de febrero de 1837 tocante al ‘exequátur’”, en *Archivum*, N° XIV, 1984, pp. 90 ss.

que hubieren obtenido boletos u otro cualquier breve de la Curia Romana, los presentaran ante el supremo jefe de la Nación, a fin de ser visados y obtener el correspondiente y superior *exequátur*.

El padre Antes dio a conocer las razones por las cuales no había podido presentar el boleto de secularización que le exigían: en 1824 consiguió el mencionado boleto y fue secularizado por don José Godoy, en Córdoba, por no estar erigida “la catedral de Cuyo y dependíamos de la de Córdoba del Tucumán”. Eran adscriptos y reconocidos como clérigos seculares del obispado, “pero como monseñor Muzi no hubiese sido reconocido en nuestra república como nuncio apostólico, fueron devueltos los rescriptos sin aprobación.” Añade que, posteriormente, en 1830, presentó su boleto al vicario capitular del obispado, D. Pedro Ignacio de Castro Barros, “y entonces obtuvo la aprobación de dicho vicario capitular, quien dejó archivado en aquella curia el boleto sancionado”.¹²⁸ Esta es la razón por la cual no puede presentar dicho documento, cuando desde 1826 había sido reconocido por el obispado de Córdoba, al ser nombrado cura interino de Valle Fértil y de Guandanol, “como presbítero secular y no como regular agustino”.

El padre Antes debe dirigirse al gobernador y al cabildo eclesiástico de Córdoba. El dictamen del vicario y cura foráneo sobre la documentación que ha presentado es negativo. Le exigen ir a Buenos Aires a verificar su rescripto, viaje insoportable por los gastos y por su avanzada edad. Pero el argumento de más fuerza es el haber pasado veintiséis años reconocido en toda la república como secularizado, y no poder conseguirlo ahora en Córdoba, al no estar domiciliado en esta ciudad. Además, hacía ya veintiún años que había obtenido el boleto aquí, durante los cuales habían pasado varios prelados, lo que hacía imposible conseguir ahora esa documentación, por lo que recurría a los buenos sentimientos del gobernador para que le concediera la gracia de reconocer que había sido y es secularizado¹²⁹.

A los argumentos anteriores añade el testimonio de un testigo, solicitado por él mismo, quien afirma que

cuando residía en Chile el señor nuncio apostólico don Juan Muzi, se empeñó con el que suscribe al presbítero don José Gregorio Antes, para que por medio de mi apoderado en aquel país, le consiguiese su boleto de secularización, lo que se efectuó por medio del señor don Juan José Benavente, a quien encomendé este asunto¹³⁰.

¹²⁸ *Expediente promovido sobre el rescripto de D. Gregorio Antes para una secularización*, en AGPM, Doc. 90, Carp. 63, Año 1851, fs. 8r-9v.

¹²⁹ *Ibidem*, f. 14.

¹³⁰ *Ibidem*, f. 13. Firma José M^a Videla.

El cura vicario de Mendoza, envuelto en este asunto,

después de haberlos considerado detenidamente, es de sentir, que sin embargo de que los títulos que se acompañan, resulta que desde el año 26 el presbítero Antes ha sido tenido y reconocido en esta y otras provincias, y por las autoridades eclesiásticas y seculares, como clérigo secular, y que en este carácter ha sido tratado, [...pero] esto no lo exonera de la obligación que le imponen los diferentes decretos expedidos en consonancia con otras disposiciones anteriores, sobre presentar los rescriptos o breves para hacerlos asequibles, de cuyo requisito, según confiesa el mismo suplicante, carecía el suyo, que se mandó archivar por la curia de Córdoba. [...] Todo ello le ha sugerido [...] la no suficiencia de los documentos de esta referencia, al objeto propuesto, y de deber, por consiguiente, hacer toda diligencia para recoger y sacar del archivo eclesiástico de Córdoba el boleto, a fin de cumplir con lo mandado, designándole para ello término competente. Podría mantenersele, para ello, en las prerrogativas y goces de su nuevo estado, hasta la verificativa de la presentación del boleto y obtención del pase correspondiente¹³¹.

Las razones del padre Antes chocan contra la exigencia de un nuevo boleto de secularización, que según el referido vicario, no le sería difícil obtener en el archivo de la curia cordobesa. Se encuentra aprisionado entre dos opuestos: poseer un boleto legalizado pero que necesita ahora de nueva legalización, como resultado de esta ley que cuestiona la validez de las anteriores. Si esas leyes anteriores fueron válidas, no es comprensible presentar estas nuevas exigencias, pues se está haciendo el mismo recorrido jurídico que se hizo anteriormente, lo que parece un exceso de regalismo y de injustificados escrúpulos¹³².

Nuevamente el 31 de mayo de 1851 se le envía consulta al cura y vicario foráneo de Mendoza, sobre si el padre Antes, había obtenido la cédula de secularización, a lo que contesta “que no le consta ni sabe en manera alguna, que el suplicante don José Gregorio Antes obtuviese de monseñor Muzi el rescripto competente que se enuncia para su secularización, ni tampoco sabe que el finado cura don José Godoy le diese en consecuencia la investidura del hábito clerical, como dice”¹³³. El dictamen final del cura vicario foráneo fue declarar “no suficientes los documentos adjuntos y señalar el término de dos

¹³¹ *Expediente promovido*, fs. 11r-v. Es un documento confuso y no fácil de entender, tanto por la forma en que está redactado como por la extensión de la argumentación, sin ser interrumpida por ninguna puntuación, que por nuestra parte tampoco es fácil ponerla, como suele hacerse en este tipo de redacciones, para que resulte con estilo actual e inteligible.

¹³² ABELARDO LEVAGGI, “*Los boletos de secularización...*”, cit., pp. 95-96.

¹³³ *Ibidem*.

meses a contar desde la fecha, al presunto presbítero don José Gregorio de Antes para que presente la cédula de secularización, que dice obtuvo. Y pasado dicho término sin efectuarlo, ser considerado como no secularizado”¹³⁴. Sin más documentación, es imposible conocer el final del proceso.

PADRE JOSÉ VICENTE ATIENZO Y FERREIRA

El padre José Vicente Atienzo y Ferreira se encontraba en Mendoza como prior, cuando con dieciocho miembros de su comunidad recibió el boleto de secularización. Presentado al gobierno de Mendoza, obtuvo de monseñor Muzi el pase el 10 de febrero de 1825. De aquí pasó a la curia eclesiástica de Córdoba, que lo ratificó definitivamente el 15 de noviembre de 1826¹³⁵.

Su secularización no fue tan sencilla, pues aparte de su situación personal existían razones familiares. Así, el 21 de julio de 1824, las cuatro hermanas del padre Atienzo decidieron constituirlo ante escribano en su administrador, “para que corra con todos los bienes de su pertenencia, suministrándoles lo preciso de lo que ellos produzcan, para la decente manutención de las otorgantes, dándole las facultades precisas”¹³⁶. Es posible que el mismo padre Atienzo provocara este documento para asegurar su congrua sustentación, pues resulta llamativo que seis días más tarde y en la provincia de Mendoza, le ofrecieran los feligreses de la Cruz de Piedra una congrua sustentación para que continuase con ellos en calidad de teniente, y evitar su posible regreso a San Juan. En esta carta, ampulosa y lisonjera, se percibe el gran aprecio y estima que le profesaban por su ejemplar servicio sacerdotal, que mensuran con generosos frutos, como que

en once meses hemos visto arruinarse los vicios, un confesionario constante plenamente asistido, una indecible mejora del culto, un gran concurso en los días festivos, un aprovechamiento, en fin, en todos los estados, cumplimiento de iglesia, asistencia a toda devoción y frecuencia de sacramentos, son el resultado de esas doctrinas catequísticas y morales de los domingos [...]”¹³⁷.

Quizá el padre Atienzo estaba auscultando posibilidades sobre su inmediato destino como secularizado, pues a continuación de este, que califican los feligreses de la Cruz de Piedra “de toscos cuadros de beneficencia”, añaden lo que es su objetivo final, consistente en que tienen el mayor placer de poner

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ LEVAGGI, *Boletos de secularización...*, cit., pp. 90-91.

¹³⁶ *Expediente de secularización del presbítero D. Vicente Atienzo...*, cit.

¹³⁷ *Ibidem*.

en sus manos “el título de nuestra gratitud, cuyo estímulo nos hace a todos y a cada uno en particular, darle las repetidas gracias, y suplicar encarecidamente que continúe en su ministerio”¹³⁸. Presumiblemente conocían su deseo de retirarse a su tierra, por lo que intentan a base de generosidad, obstaculizar esa alternativa. De ahí que añadiesen:

todos nos comprometemos del modo más solemne a sostener el pie de altar, que le ha suministrado todo este tiempo, dos pesos por el estipendio de las misas de precepto. Contando vuestra paternidad con este recipiente infaltable, y lo que por su oficio tiene asignado del cura, como su teniente, creemos podrá vuestra paternidad presentar al Ordinario este título legal, de su secularización¹³⁹.

No parece que este dato fuera una precipitada presunción de sus feligreses con el deseo de pintarle un panorama óptimo para retenerlo más fácilmente, pues añaden que “sabemos que en la curia de la diócesis de Córdoba, sólo se exige al clérigo por patrimonio de órdenes 200 pesos, que producen 200 al año, cómputo bastante para su honrosa subsistencia”¹⁴⁰.

Creemos que los feligreses del lugar temían no alcanzar la suma requerida por la curia cordobesa, lo que incrementa sus razonamientos con resultados no inferiores a los establecidos legalmente:

Nuestra asignación produce más de 150, sin contar con los reproducidos de su tenencia. También estamos persuadidos, que si [a] vuestra paternidad [le] cuestas aceptar nuestra propuesta, la actual tenencia de cura en la capilla de la Cruz de Piedra, no carece de las bastantes calidades o ventajas, de aquellas que para otros muchos han bastado para título de órdenes, y con ella podría secularizar para ser nuestro auxilio, como hasta aquí, en lo sucesivo. Así lo esperamos de vuestra paternidad, persuadidos que no cerrará sus oídos a los clamores de la necesidad y a la voz de la amistad, mucho más cuando se cruza el interés espiritual de un vecindario tan dilatado. Todos lo suscribimos, quedamos dispuestos a elevar nuestra solicitud al tribunal que nos convenga, con el bello interés de que nos acompañe, si así nos lo comunica vuestra paternidad¹⁴¹.

Tanto la forma como su contenido tienen el color de un contrato implícito, en el que junto a la garantía económica, no aparca la sensible gratificación afectiva.

¹³⁸ *Ibidem.*

¹³⁹ *Ibidem.*

¹⁴⁰ *Ibidem.*

¹⁴¹ *Ibidem.* Firman varios feligreses en la capilla de la Cruz de Piedra de Mendoza, el 27 de julio de 1824.

No podía minusvalorar el padre Atienzo ambas ofertas, pues sabía que si no eran imprescindibles, en cambio estaban cargadas de suficientes argumentos para lidiar el reconocimiento de su congrua con las autoridades. Por eso, en carta al provisor y gobernador del obispado dice

que habiendo librado su rescripto de secularización perpetua por el excelentísimo señor vicario apostólico, y exigiendo este el previo conocimiento de Vuestra Señoría del patronato, para mi congrua sustentación, pongo en consideración de Vuestra Señoría, los adjuntos documentos, que lo ponen de manifiesto, con inserción del Breve original de su Excelencia¹⁴².

Él mismo reconoce, en todas esas propuestas, no sólo “el decoroso subsidio para la vida del clérigo”, sino incluso “el preventivo remedio para los quebrantos de su salud, [que] son el noble objeto de esta disposición conciliar”¹⁴³.

Para cumplir este requisito vinculante, aporta

el documento de capellanía autorizado por el respetable vecindario de la Cruz de Piedra, y corroborado por el señor cura de este partido, [que] basta suficientemente para esta decente sustentación. Recogiendo todo el fruto de una actividad que se ha merecido toda la consideración y favor de honrados vecinos, podré muy bien proporcionarme los medios de abundancia, a pesar de los intervalos afflictivos de la salud, del mismo modo que en todo este tiempo atrás, sin el más leve auxilio e independiente del conocimiento desde que renuncié [a] la prelatura, he sabido subsistir decorosamente, sin dejar de ser útil a los míos, con continuos socorros”¹⁴⁴.

Hay una velada alusión al decreto del gobierno mendocino por el que separó al convento de Mendoza, del que entonces era prior, del de San Juan.

De las dos alternativas económicas, la decisiva fue la de los feligreses de la Cruz de Piedra, que le proporcionaban

el producido de 200 pesos en servicio del culto, y el otro, me brinda el incompatible afán de administrar nuestros cortos intereses, en que tengo vigente el derecho a mi legítima. Por cierto, el primero es un bastante título, si vuestra señoría lo gradúa por tal, y lo considera preferible al anterior. Ello es indudable que es un abultado recurso para facilitarme en San Juan otro beneficio”¹⁴⁵.

¹⁴² *Ibidem.*

¹⁴³ *Ibidem.*

¹⁴⁴ *Ibidem.*

¹⁴⁵ *Ibidem.*

dice en la petición de su rescripto de secularización. Sin embargo, en el caso de que esos recursos se extinguieran o no fueran suficientes, dice que se cree

“con derecho exclusivo a una capellanía de 400 pesos, impuesta por título de órdenes para nuestra familia, por una tía abuela nuestra¹⁴⁶.”

Se cree con derecho a ella, pero siendo religioso debía ser otorgada a él personalmente por su superior, dato que aquí no aparece, y que es dudoso que al dejar el estado religioso lo hiciera él personalmente, llevándose esa supuesta capellanía.

Tenemos que decir que son confusas las cantidades de la capellanía creada por su familia. El prior del convento de San Juan, padre Ángel Mallea, tampoco tenía las ideas claras sobre ella, pues la iglesia San Agustín, donde estaba asentada, continuó abierta al culto hasta el 21 de julio de 1824, atendida por el padre Vera, nombrado por la autoridad civil¹⁴⁷. El padre Mallea, al ofrecerle al padre Atienzo el servicio religioso de dicha iglesia, una vez cesado el padre Bonifacio Vera, duda sobre el destino de dicha capellanía y quiere aclararlo. Nosotros creemos que ha habido error en la escritura sobre la cuantía de la capellanía, pues en carta que el dicho padre prior Mallea dirige al vicario y juez eclesiástico de San Juan, le dice que fue de 2.000 pesos:

El presbítero secularizado don Ángel Mallea, de esta provincia de San Juan [...], digo: que interesa al mío imponerme si el padre fray Vicente Atienzo, residente en Mendoza, goza de las temporalidades del extinguido convento de San Agustín, de esta ciudad [de San Juan], una capellanía de principal de dos mil pesos, fundada en ellas. Por esto, y a fin de cerciorarme de la realidad de este caso, para los efectos que me convengan, ocurro a la justificación de usted para que a continuación de este pedimento, se sirva ser beneficiado¹⁴⁸.

Resulta extraña esta carta, y de esa confusión surgen inevitables preguntas: Si quiere saber si su disfrute pertenece al padre Atienzo, entonces ¿la disfrutó antes ilegalmente el secularizado Bonifacio Vera? ¿Por qué no la disfrutó antes el padre Atienzo, si tenía derecho a ella? ¿Por qué interviene ahora el padre Mallea y no sabemos que lo hiciera antes?

¹⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁷ *Certificación del Vicario Foráneo Interino de Córdoba Dr. José Manuel Eufasio de Quiroga Sarmiento*, San Juan, 21 de julio de 1824, AAC.

¹⁴⁸ *Carta del P. Ángel Mallea al vicario y juez eclesiástico*, AAC. Creemos que es el mes de julio de 1824, pues resulta ilegible en el documento.

Aquí vemos cómo, frecuentemente, la propia familia instituía una capellanía para su miembro familiar eclesiástico que asegurase su sustento. Pero en este caso el padre Atienzo reconoce dos especiales dificultades para poder usufructuarla: el ser aún religioso admite que le privaba del derecho a ella, ya que el convento estaba clausurado por del Carril y no podía presentarse allí con hábito de agustino. Sin embargo, reducido al estado secular, lo creía más fácil, al eximirlo del voto de pobreza, por eso dice:

sin el pase de vuestra señoría para vestir canónicamente el hábito clerical, me hallo imposibilitado para exponer este derecho. Mi actual estado regular, me priva [de] comparecer en San Juan cubierto con mi hábito, y de entablar recurso en este caso, por medio de apoderado, sería inferir gastos sin fruto, que no podría soportar. Pero alistado en el clero secular, me parece fácil esclarecerlo, respecto a hallarme en la línea más inmediata, y de no haber otro en este grado, que pueda ordenarse [...]¹⁴⁹.

Aquí alude a la yuxtaposición de sacerdotes con derecho a dicha capellanía, y que en estos documentos oficiales quedaban reflejados ante escribano.

Cumpliendo con la obligación aneja al rescripto de secularización, de presentar al ordinario el título de patrimonio, el padre Atienzo pide en carta al cura vicario de San Juan que a continuación del referido pase

se sirva certificar, en consideración al documento de compromiso del vecindario de la Cruz de Piedra, que acompaño, en que se ratifica sostener la apelación de aquella capilla, si basta esta para mi congrua sustentación, y si mis servicios en ministerio de teniente depara de a qué partido corresponden a la satisfacción de usted y del público. Por todo a usted pido y suplico se sirva concederme lo que llevo pedido, certificándolo con la fe del notario, y hecho, se me devuelva original, para el efecto indicado. Es justicia que imploro¹⁵⁰.

La contestación desde Mendoza, el 7 de agosto de 1824, fue positiva, por la suficiente remuneración de los vecinos

a dos pesos cada una, en todos los días de fiesta de guardar, sin contar con lo que le produce la ayudantía que administra. Cuyos ingresos considero que son sobreabundantes para una congrua sustentación de un eclesiástico, mucho más cuando las feraces producciones de este pueblo y su vigoroso comercio, lo

¹⁴⁹ *Ibidem*.

¹⁵⁰ *Carta del P. Ángel Mallea*, AAC. Aquí firma claramente Atienzo, lo que una vez más ratifica que él mismo confundió la grafía de su apellido.

constituyen en la clase de ser el más feliz, por su abundancia y cómoda proporción para subsistir sus habitantes, sin la afligida idea de la miseria¹⁵¹.

La respuesta a la carta anterior, dando por válidos los datos, no tardó en llegar, con todas las salvedades requeridas y reconocimiento de su secularización por el vicario y cura rector de Córdoba:

Habiendo examinado todas las diligencias que anteceden, y regulando que el conjunto de todas ellas prestan lo suficiente para asegurar la decorosa sustentación de un sacerdote, las aprobamos y asimismo, habiendo reconocido y obedecido por nuestra parte el boleto del señor vicario apostólico, que nos ha presentado por parte del reverendo padre fray Vicente Atienzo, del Orden de San Agustín, a quien con fecha de 18 de junio de 1824 le concede la secularización perpetua, da forma a nuestro cura rector de la ciudad de Mendoza doctor don José Godoy, para que siendo requerido con este nuestro decreto, en presencia de algunos clérigos, y otros sujetos, vista el expresado P. Fr. Vicente Atienzo los hábitos clericales, y lo agregue al número de los clérigos seculares, haciendo entender al pueblo, para que lo reconozca por legítimamente secularizado, en la inteligencia de que si para este acto se necesita dar aviso al Supremo Gobierno de esa Provincia, o practicar otra diligencia, que puedan estar prevenidas por derecho peculiar de ella, las cumpla exactamente¹⁵².

Con fecha 22 de mayo de 1827 se aprueba “la Capellanía en los términos que se expresa en el documento que antecede” y se declara, por su título suficiente para obtener la secularización solicitada, con arreglo al decreto “que con esta misma fecha hemos puesto en el boleto del Sr. Vicario Apostólico, que se devuelve a la parte, para que cumpliendo lo que en él se ordena, lo devuelva a esta curia para su obediencia”¹⁵³.

En este preciso momento, el visitador general de Cuyo, Castro y Barros, logra que el convento y sus temporalidades sean devueltos a la comunidad agustiniana de San Juan, lo que transforma los derechos del ex-padre Atienzo a la capellanía familiar o de “sangre”, como la llama el Dr. Castro y Barros. En su carta establece claramente los nuevos derechos y obligaciones del cura Atienzo, en consonancia con su estado de secularizado, recibido en Villa de Renca, con asistencia de numeroso y cualificado público:

Respecto a no haberse cumplido la precedente orden de la curia diocesana, por haberle impedido al interesado varias ocurrencias, presentarse ante el

¹⁵¹ *Ibidem*, Firma Maestro Juan Antonio Etura.

¹⁵² *Ibidem*, Córdoba, día ilegible, de noviembre de 1826.

¹⁵³ *Ibidem*, Córdoba, noviembre de 1826.

vicario foráneo de Mendoza, y haberlo hecho en esta Villa de Renca, ante este juzgado de visita, que se halla investido con la plenitud de facultades del prelado diocesano, se ha procedido a vestirle el hábito clerical e incorporarle al gremio del clero secular, en presencia del cura y vicario de esta Villa, del secretario de visita y otros sujetos seglares, dando aviso al pueblo, que se halla el religioso fray Vicente Atienzo, legítimamente secularizado, y remitiendo al cura y vicario foráneo de Mendoza, doctor don José Godoy la correspondiente nota para que inteligenciándose de esta diligencia, haga saber a aquel clero y pueblo, la dicha secularización e incorporación al clero secular por los trámites canónicos, a fin de que en el modo posible, se cumpla lo dispuesto en la expresada orden o decreto del prelado superior diocesano. Pero atendiendo que el segundo título de congrua canónica se halla frustrado, por haberse restablecido el convento de agustinos de la ciudad de San Juan, por orden de ambas autoridades, y devuelto sus temporalidades, en uso de las mismas facultades, se le concede al dicho presbítero secularizado don Vicente Atienzo, la licencia necesaria para que pueda pasar luego en derecho a la ciudad de San Juan, y gestionar su derecho a la capellanía de sangre, que en principal de cuatro mil pesos, juzga corresponderle, para que le sirva de mejor título de órdenes, según expresa en su último memorial al prelado diocesano y que, entre tanto, pueda obtener allí alguna ayudantía u otro beneficio alimenticio, sin perder, por esto, el que le ofrece en Mendoza el vecindario de la Cruz de Piedra, a cuyo servicio entrará en mejor oportunidad. Firma: Pedro Ignacio de Castro Barros, Villa de Renca, 7 de septiembre de 1827¹⁵⁴.

Aún reconociendo en el doctor Castro y Barros un relevante jurista, nos preguntamos: dado el voto de pobreza emitido como religioso por el ahora secularizado Atienzo, ¿podía éste recuperar esa “capellanía de sangre”, anulándosela a la comunidad, cuando “lo que el monje adquiere lo adquiere la comunidad”, según rezaba el aforismo canónico, dado que esto ocurrió cuando el ex-padre Atienzo no estaba secularizado? El Dr. Castro y Barros da por válida esa desposesión a la comunidad, lo que hubiera sido distinto si ésta, por decisión propia, hubiera acordado esa entrega, que no testifica ningún documento. Castro Barros reconoce el derecho del cura Atienzo, aunque deba reclamarlo: “pero atendiendo que el segundo título de congrua canónica, se halla frustrado, por haberse restablecido el convento de agustinos de la ciudad de San Juan”. Después añade, “de que pueda pasar luego en derecho a la ciudad de San Juan, y gestionar su derecho a la capellanía de sangre”. Parece una ambivalencia. El Dr. Castro Barros deja indeciso el significado y alcance real final.

¹⁵⁴ *Carta del P. Ángel Mallea*, loc. cit., Córdoba, de noviembre de 1826. En nota adjunta a este documento, leemos: “En el mismo día se entregó al presbítero don Vicente Atienzo el rescripto original de su secularización, y el testimonio que pidió de los dos últimos decretos de la curia y de la visita, y se remitió el oficio a Mendoza”. Firma: Dr. Allende.

Castro Barros, de entrada, ya reconocía al padre Atienzo la concesión del rescripto de secularización por “un breve del nuncio apostólico¹⁵⁵ de América, residente en la República de Chile para su exclaustación”, para lo que el padre Atienzo había otorgado

todo su poder, amplio y tan bastante como de derecho se requiere, a dicho reverendo provincial fray Mariano Atura, para que representando su propia persona, derechos y acciones, y haciendo en todo como él mismo haría, se presente fuera [*sic*], se presente ante aquella curia eclesiástica, por escrito o verbalmente, pidiendo la expresada licencia para vestir el hábito clerical, y usar de todos los privilegios que le concede dicho señor delegado apostólico¹⁵⁶.

Ahora a esperar su reconocimiento por Córdoba.

Fue el Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros quien le concedió, por escrito, la habilitación oficial de secularizado, lo que conllevaba el reconocimiento de la congrua y el vestir legítimamente como sacerdote secular, con comunicación al pueblo cristiano, para que lo recibiese y aceptase como tal¹⁵⁷.

EL RESCRIPTO Y EL GOBIERNO DE ROSAS

El ex-padre Atienzo también sufrió las exigencias del gobierno de Rosas, aunque por motivos distintos a los del presbítero Antes, y en años previos al mismo. Eran los tiempos de la erección de la diócesis de Cuyo, cuyo segundo prelado era un sobrino de Domingo Sarmiento, José Manuel Eufasio de Quiroga Sarmiento, quien, al asumir su cargo pastoral, nombró como provisor y vicario general al ex-padre Vicente Atienzo.

¹⁵⁵ Aquí le da un título a monseñor Muzi, que se cuidó mucho la Santa Sede en dárselo, pues al no haber reconocido a las nuevas autoridades surgidas de la Revolución, y estando entonces vigente la doctrina de la Santa Alianza sobre el legitimismo dinástico en Europa, no se atrevía a dar ese paso, de decisivo significado político. Tenía que practicar un difícil equilibrio. Al mismo tiempo, las nuevas autoridades sentían ese vacío en sus manos y por esas mismas fechas Chile lo solicitó a Roma, enviando como embajador al presbítero Cienfuegos. Por eso, para la Santa Sede, no pasó de visitador apostólico.

¹⁵⁶ *Protocolos de escribanos públicos*, Escribanía de José Manuel Pacheco, AGPM, N° 189, 1824, f. 88 v.

¹⁵⁷ Carta del doctor Pedro Ignacio de Castro Barros al vicario foráneo de San Juan, notificando el rescripto de secularización del padre Vicente Atienzo, Villa de Renca, 9 de septiembre de 1827, AAM, 81, Doc. 3.153, Caja 40. *En el Boletín Oficial de la Diócesis de San Juan*, N° 30, año V, San Juan, 15 de octubre de 1921, p. 182, se ofrecen estos datos: “Vice Parroquia de San Vicente Vicepárrocos. 1.- P. Fr. Vicente Atienzo argentino 1824-1826. Se secularizó en 1825”.

En este estado de cosas, el 20 de febrero de 1848, el cura párroco de la Concepción en San Juan, José Manuel Videla Lima, que se desempeñaba como tal desde el año 1839, presenta al obispo un memorial que pasará a ser la cabeza del expediente actual. En dicho memorial, Videla acusa al discreto provisor –con quien está enemistado desde hace varios años–, del delito de perturbador del orden público y de atentar contra la soberanía e independencia de la República –expresiones del decreto de Rosas de 1837– por haber solicitado y obtenido el rescripto de secularización, desligándose de los votos a que lo sujetaba su anterior estado regular, y disfrutando de los gozos de exclaustro, sin haber cumplido con la presentación del rescripto al encargado de las Relaciones Exteriores en el año 1848, según órdenes del decreto.¹⁵⁸ Conocida la denuncia por Atienzo, en unión de los ex-agustinos secularizados José Miguel Mallea, José María Dávila, José Olmos y otros no ex-agustinos, elevaron, así, al obispo su escrito de descargo:

Primero, cuando en el año 1824 obtuvieron el rescripto nadie les exigió su presentación, ni aún la curia eclesiástica de Córdoba, que a su vista los secularizó y desde entonces fueron considerados clérigos seculares y recibieron beneficios eclesiásticos sin contradicción.

Segundo, que el supremo decreto citado excluía de la presentación y del *exequátur* a las bulas, breves, rescriptos y demás documentos emanados, mediata o inmediatamente, de la Curia Romana, cuyo contenido afectase solamente al fuero sacramental de la penitencia e interno de las conciencias, entre los que deben computarse los rescriptos de secularización, reducidos a absolver de los votos de pobreza y obediencia.

Tercero, que aunque monseñor Muzi no fue reconocido como nuncio apostólico en la República, ni acreditó su misión, nadie puso en duda sus facultades oficiales y legales en su desempeño de las secularizaciones.

Quiroga Sarmiento, en posesión de la denuncia y del memorial de descargo, se dirigió al gobernador Nazario Benavides y, a instancias de éste, pero sin compartir su opinión, suspendió a los secularizados Atienzo y Mallea en el ejercicio de sus funciones de provisor –no vicario general– y de cura rector de la Catedral, reemplazándolos por Timoteo Maradona y José Manuel Videla

¹⁵⁸ *Libro de Actas de las sesiones del Senado del clero de Buenos Aires y Registro oficial del gobierno de Buenos Aires*, 1848, pp. 127-185, AGN, X, 5-8-4 y 27-7-4, Lib. 28; CAYETANO BRUNO, *op. cit.*, t. X, pp. 100-101. Verdaguer escribe que este presbítero, “imbuido de ideas regalistas y de una manera indigna, suscitó contra el vicario general de la diócesis, presbítero Vicente Atienzo, agustino secularizado, una enojosa cuestión, apoyándose en la necesidad del *exequátur* del gobierno para que tengan fuerza las bulas, breves, rescriptos y demás documentos pontificios, cosa que no ocurrió con los rescriptos de secularización ni del padre Vicente Atienzo ni tampoco de los demás religiosos. La denuncia no prosperó ni ante la autoridad civil ni ante la eclesiástica”, JOSÉ A. VERDAGUER, *op. cit.*, t. II, pp. 271-79.

Lima y consultando al encargado de las Relaciones Exteriores, sobre cómo entender el artículo 3º del decreto en cuestión.

Elevada la consulta al parecer del Senado del clero, declaró que

por los documentos que aparecen en este expediente y alegatos respectivos, y todo lo que se ha tenido en vista, en cuanto a los boletos de secularización, expedidos por el señor delegado de Su Santidad, don Juan Muzi, a favor del presbítero don Vicente Atienzo y demás, de que trata el mismo expediente, no han incurrido en las penas que establece el artículo tercero^[159] del decreto de veinte y siete de febrero de mil ochocientos treinta y siete, expedido por el encargado de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina¹⁶⁰.

El mismo prelado de Buenos Aires, monseñor Mariano Medrano y Cabrera, hizo suyo este dictamen y lo remitió al Gobierno, quien lo envió a su vez al fiscal del Estado y al asesor general, fuertemente regalistas, concluyendo la obligación, en todos los supuestos, de pedir el *exequátur*, que así lo declara el 28 de junio de 1849¹⁶¹.

PADRE JOSÉ DAMIÁN GÓMEZ Y DE LA CONCHA

En carta al visitador del obispado, el padre José Damián Gómez y de la Concha le expresó

que obtenido el boleto de secularización perpetua por la legítima autoridad del delegado apostólico, por los justos motivos expuestos en mi presentación al señor vicario apostólico, y siéndome de necesidad para vestir legítimamente el hábito clerical el pase de la autoridad eclesiástica de nuestro obispado de Córdoba, donde tengo el honor de pertenecer, espero de la justificación de vuestra señoría que, como delegado eclesiástico de este nuevo obispado se digne haberme por uno de los miembros que componen este honrado cuerpo, para lo que ofrezco pronta obediencia y sumisión perpetua al juez eclesiástico de dicho nuestro obispado, previniendo a V. S. que no tenía la congrua correspondiente de bienes, tenga V. S. la bondad de conceder lo pedido, con el cargo del servicio de la tenencia que actualmente ejerzo, hasta que pueda presentar una suficiente congrua¹⁶².

¹⁵⁹ Es el artículo 4º y no el 3º.

¹⁶⁰ AGN, X, 27-7-4.

¹⁶¹ *Ibidem*.

¹⁶² Expediente de secularización del presbítero D. José Damián Gómez. Mendoza, año 1827, AAC, leg. 26, t. 1º, *Secularizaciones*, f. 1r-v.

Alude aquí a la congrua, que en su caso, conservando el mismo servicio que venía desempeñando, le servía como tal y que él, a su vez, solicitaba. Fue la primera secularización otorgada por monseñor Muzi, el 18 de marzo de 1824, desde Santiago de Chile, a fray Damián Gómez, agustino de Mendoza¹⁶³. Desde allí le dirigió la petición de secularización al vicario apostólico.

Llevaba varios años viviendo, como él mismo afirma en su petición, fuera de la comunidad, lo que le dificultaba enormemente reintegrarse a la misma. Sin duda que este dato, unido a las duras exigencias de las leyes de Reforma de Regulares, le llevaron a pedir el boleto de secularización, que conservamos, aunque no su solicitud:

Excelencia reverendísima: *fray Damián Gómez*, sacerdote profeso de la Orden de Ermitaños de San Agustín, provincia de Mendoza, a vuestra excelencia reverendísima expone humildemente que por las calamidades de los tiempos y por los infortunios acaecidos a su orden, vive desde hace muchos años fuera del claustro y le es difícil volver a él, pues tiene que procurar a su madre sexagenaria y a los demás parientes y afines lo necesario para vivir. Por esta causa pide a vuestra excelencia reverendísima, la secularización perpetua, junto con la facultad de poseer algún beneficio o curato, y de hacer testamento de sus bienes o disponer de ellos de otro modo¹⁶⁴.

No fue suficiente esta documentación, pues tuvo que revalidar en Córdoba su rescripto de secularización. Lo sabemos porque el provisor eclesiástico don José Gabriel Vázquez se dirige así al vicario foráneo don José Godoy, de Mendoza: “Hágame Ud. el gusto de decirle a fray José Damián Gómez que por sí o por apoderado debe presentarse en forma, acompañando original el rescripto de su secularización. Queda en mi poder su copia, y no se la devuelvo por evitarle el porte del correo”¹⁶⁵.

Con fecha 11 de julio de 1827, envía el escrito referido a la autoridad eclesiástica, para aclarar su situación canónica. Así,

presentado con el rescripto de secularización otorgado en Chile en 18 de marzo de 1824 por el excelentísimo señor vicario apostólico y, para proveer, pasé al doctor don Juan Antonio Sosa con el objeto de que como profesor de derecho se sirva prestar dictamen a este juzgado de visita, sobre si es admisible el dicho rescripto, aun no siendo verdadera una de sus causas, cual es haberse puesto, por inadvertencia, en lugar de madre, una tía anciana, que ha hecho las veces

¹⁶³ *Viajeros Pontificios...*, cit., p. 447.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 118.

¹⁶⁵ Carta del Provisor José Gabriel Vázquez al Vicario Foráneo D. José Godoy, Córdoba, 13 de mayo de 1824, AAM, 71, Doc. 705, Caja 33.

de tal. Y si también es admisible la ayudantía de cura por *título o congrua canónica*, sin embargo de no exigirla el dicho rescripto, atenta la penuria de operarios que en tiempos menos difíciles ha precisado a los señores diocesanos a reputarla por congrua en esta América”¹⁶⁶.

No tuvo problemas el padre Damián Gómez con los “errores” anteriores. Al primero dice:

que la gracia hecha al padre fray Damián Gómez ha sido condicional, como lo expresan claramente las palabras *si vera sint expósita* [¹⁶⁷] cuyo sentido parece incluir a todas las causas, o que exige, de necesidad, la seguridad de todas ellas copulativamente. Por tanto, si la inadvertencia del suplicante al poner en lugar de *madre*, una tía anciana, que había hecho las veces de tal, y la reputaba como madre adoptiva, podrá salvarse la veracidad que exige la gracia concedida, pues el hijo adoptivo, como el natural, es obligado al socorro de una madre anciana y necesitada, y es verosímil que el concedente accediera a la concesión. Pero si el uso de *madre* se usó para mover al concedente con este propósito, entonces varía el caso. Nada de esto puede saberse sino por la declaración jurada del suplicante, que será conveniente insertar al expediente, y que será mayor seguridad se pase al cura vicario de esta ciudad, a efecto de que sirva subsanarse cualquiera falta que resulte en uso de la facultad apostólica del 11 de diciembre de 1824.

Al segundo responde

que la ayudantía de cura no sea admisible por título o *congrua* canónica para recibir órdenes, creo que puede admitirse como tal en quien ya las ha recibido, a lo menos mientras puede proporcionarse beneficio eclesiástico u otra segura y suficiente congrua, según lo dispuesto en el cap. 2, sección 2b de reforma del Santo Concilio de Trento [...]”¹⁶⁸.

Recibido el precedente dictamen, el visitador doctor Pedro Ignacio de Castro ordenó “tomar juramento, provenida y declarada la ayudantía de cura, por suficiente título, mientras encuentra otro de mejor calidad, decláresele igualmente incorporado en el clero secular con la promesa de obediencia al ordinario diocesano”¹⁶⁹. Cuando en el mismo día

¹⁶⁶ *Expediente de secularización del presbítero D. José Damián Gómez*, f. 1r-v.

¹⁶⁷ “Si es verdad lo expuesto” [Traducción del autor].

¹⁶⁸ *Ibidem*, f. 1r-v. Firma: Dr. José Antonio Sosa, Mendoza, 12 de julio de 1827.

¹⁶⁹ *Ibidem*, f. 2r.

se recibió el juramento ordenado a fray Damián Gómez, y celebrándolo *in verbo sacerdotis tacto pectore*, dijo que fue sólo una inadvertencia llamar *madre* a su tía, por haberlo sido adoptiva y no haber conocido otra madre, a causa de que la natural o propia, murió de su parto¹⁷⁰.

In continenti, [¹⁷¹], habiéndosele declarado incorporado en el gremio del clero secular y vestido nuevamente la sotana clerical, prometió la debida obediencia al ordinario diocesano.

El rescripto del vicario apostólico, dado a la petición de secularización del P. Damián Gómez, es del tono siguiente. (Sospechamos que los demás estarían redactados de forma similar, salvo pequeñas variantes):

El infrascrito, munido de autoridad apostólica por nuestro S.S. Señor León, por Divina Providencia, Papa XII, si es verdad lo expuesto, accede benignamente a la instancia del suplicante y le otorga la secularización perpetua, permaneciendo firme la obediencia a los votos emitidos en la profesión religiosa, en cuanto sea posible, y reteniendo interiormente, para excitar de continuo el recuerdo de tan grande obligación, algún signo de su antiguo Instituto, y usando el hábito de los eclesiásticos seculares. Además, con la misma autoridad apostólica, concede al suplicante que pueda obtener de su ordinario, si fuere hallado idóneo, un beneficio eclesiástico, aun curato, para atender a su sustentación. Pero se le impone la obligación de procurarse cuanto antes la provisión estable de algún beneficio de iglesia o capellanía o de patrimonio sacro, como congrua necesaria a su sustentación, según el mandato del Sacrosanto Concilio Tridentino. No obstante cosa alguna en contrario. En fe de lo cual, etcétera. Dado en la ciudad de Santiago de Chile el día 18 de marzo del año del Señor 1824.- Juan José Muzi, arzobispo de Filipos, vicario apostólico de Chile.- José Sallusti, secretario¹⁷².

Tenemos también los rescriptos de secularización de los padres José Miguel Mallea, José Manuel Roco y José Centeno que, por su corta extensión, preferimos omitir. Fueron conseguidos entre 1823 y 1830. Los pocos agustinos no secularizados, lo hicieron años más tarde. Conservamos un corto documento de su secularización, que hicieron casi simultáneamente, quedando en el convento sólo el benemérito padre Juan Antonio Gil de Oliva, último agustino argentino. Sus tres últimos compañeros, los padres Francisco Rodríguez, Venancio Sifón y Pedro José Bustos obtuvieron su rescripto de secularización del delegado apostólico monseñor Marino Marini, respectivamente, el 25 de

¹⁷⁰ *Ibidem*, f. 2r.

¹⁷¹ Del latín *in continenti*, adv. de tiempo: prontamente, al instante, al punto, sin dilación. Es una expresión habitual en este tipo de documentación.

¹⁷² GÓMEZ FERREYRA, *Viajeros Pontificios...*, cit., pp. 118-19.

junio de 1855, diciembre del mismo año y 30 de mayo de 1856. El gobierno nacional otorgó el *pase* a estos rescriptos el 5 de diciembre de 1855, el 19 de abril de 1856 y el 1 de abril de 1857, ejecutándolos la Curia Eclesiástica de Cuyo con fechas de 14 de enero de 1856, 24 de agosto de 1857 y 30 de diciembre del mismo año, a pesar de los informes del prior local, contrarios a dicha secularización¹⁷³.

PADRE ÁNGEL MALLEA TOLEDANO

La solicitud de secularización del padre Ángel Mallea Toledano manifiesta claramente las “bondades” de la reforma de Salvador María del Carril:

Fray Ángel Mallea, sacerdote profeso de la Orden de San Agustín, provincia de San Juan de Cuyo, expone humildemente que su instituto ha sido suprimido por orden del supremo gobierno y, por lo tanto, no puede observar la vida regular. Teniendo, además, el suplicante, su madre sexagenaria y hermanas pobres, privadas de todo socorro, a las cuales, por consiguiente, está obligado a ayudar, pide a vuestra excelencia la secularización perpetua, junto con la facultad, etcétera¹⁷⁴.

El 18 de abril de 1827 se presentó el padre Mallea a Castro Barros, recordándole esta colección de títulos: visitador general de la provincia de Cuyo, cura rector, vicario foráneo propietario de esta ciudad de San Juan, rector y cancelario de la Universidad Mayor de Córdoba, examinador sinodal del obispado y magistral electo de la Santa Iglesia Catedral de Salta, para decir

que habiendo alcanzado del Sr. vicario apostólico la gracia del rescripto de secularización, y en el conocimiento de que V. I^a. se halla completamente facultado para la aprobación de estas gracias, lo presento ante la respetable Superioridad, al efecto de que se digne aprobarlo, acreciendo como ofrezco, presentar un sitio que poseo y de que puedo componer suficiente título para mi capellanía, nombrando para su tasación al perito D. Miguel Calderón. Por tanto, ante V. I^a., pido y suplico la gracia y justicia que imploro¹⁷⁵

Si el padre Mallea había nombrado un perito tasador de su sitio, por parte de la Iglesia Castro Barros nombró, lo que fue comunicado a Mallea y al perito,

¹⁷³ ALBERTO DE LOS BUEIS, *La Orden*, N° XI, 1919, pp. 98-99.

¹⁷⁴ GÓMEZ FERREYRA, *op. cit.*, p. 135.

¹⁷⁵ *Expediente de secularización del presbítero D. Ángel Mallea*, San Juan, año 1827, AAC, leg. 26. t. 1^o: *Secularizaciones*, f. 1r.

quien, impuesto de su contenido, dijo que aceptaba y aceptó el nombramiento de tasador de los bienes que se le fueren presentados por el referido fray Ángel, prometiendo bajo del juramento que ha hecho y en fuerza de él, cumplir fiel y legalmente, según su inteligencia en el desempeño de dicha comisión¹⁷⁶.

La finca, situada a siete cuabras de la plaza, se halla descrita con todo detalle y con el plano: mención detallada de su cerramiento, plantas, productos, cuyo importe fue calculado en seiscientos sesenta y cuatro pesos, siete y siete octavos reales, con fecha 24 de abril de 1827. Tenía, además, dicho religioso, dos cuartos o viviendas que estaba a punto de terminar, situadas a seis cuabras y media de la plaza al sud, en la calle entrada de Mendoza, de mucho pasaje de gentes y con una vecindad bastante numerosa, que se iba incrementando notablemente, con suerte de agua en su recinto permanentemente, y podían ser puestos en estado de alquiler con sus armazones y divisiones para pulpería o casa de abasto. Así la juzgaron los tasadores del P. Mallea¹⁷⁷.

Cumplido el trámite anterior, el P. Mallea acudió de nuevo a Castro Barros, “en prosecución de allanar su congrua”, por lo que invitó a los señores don Martín Gómez y don Saturnino Laspiur, para que “en vista de los cuartos que poseo, pongan su informe que acredite suficientemente que tengo en ellos rédito anual, que puede hacer muy bien una parte de su subsistencia, así que se concluyan, como lo exponen en el papel que adjunto”¹⁷⁸.

Según declaración de un testigo, el padre Mallea tenía seiscientas cuabras de tierra “en el lugar que se llama la carpintería, al sud de esta ciudad”, que le vendió del total de siete mil seiscientas que tiene toda la propiedad¹⁷⁹. Hecha la tasación de esas tierras, sobre la que intervienen diversos testigos sancionando la vericidad de dichas tasaciones, fueron notificadas al notario y al provisor eclesiástico, incluyendo la cantidad en pesos en que habían sido justipreciadas dichas propiedades, en orden a concederle el boleto de secularización¹⁸⁰.

El siguiente paso es un documento redactado por el escribano público don Luis Estanislao Tello, en que viene la cuantía monetaria justificativa de las seiscientas cuabras, que se convertirán en su congrua, declarando, a continuación:

¹⁷⁶ *Ibidem*, f. 1v.

¹⁷⁷ *Ibidem*, fs. 2r-3r.

¹⁷⁸ *Ibidem*, f.3 v.

¹⁷⁹ *Expediente de secularización del presbítero*, 17 de mayo de 1827, leg. 26, t. 1º: *Secularizaciones*, 5r-v.

¹⁸⁰ *Ibidem*, fs. 6r-v. Esas setecientas cuabras las había comprado el padre Mallea a don Francisco Jonson, como consta en este documento y en el siguiente fs. 9r-v.

que los dichos bienes no reconocen gravamen alguno, y que como su producido debe hacer su congrua, no podrá en lo sucesivo y durante su vida, gravarlos ni enajenarlos de ningún modo, sino mantenerlos como se hallan, sin responsabilidad ni carga alguna, y que se reserva disponer de estos bienes, para después de los días de su vida, y en caso [que] no lo hiciere, deberán sucederle en ellos quienes el derecho llame y prohíba la intervención de toda autoridad eclesiástica, por lo mismo de ser sólo para patrimonio [...]»¹⁸¹.

Terminados estos trámites, el 8 de junio de 1827 le fue entregado al doctor Pedro Ignacio de Castro Barros “el expediente con los testimonios legalizados de las dos escrituras otorgadas ante el escribano público de la ciudad de San Juan, don Luis Tello”¹⁸². Con su trabajo pastoral, consiguió en Mendoza una capellanía, que se unía a la preceptiva congrua inicial¹⁸³.

Creemos que la anterior escritura, aunque con una diferencia de cien pesos en el monto total del principal, es la capellanía que su madre, doña Margarita Toledano, impuso a su nombre, en el momento de su muerte. Su deceso se produjo en este corto espacio de tiempo, dejando esta capellanía para su hijo Ángel, que agregaría a sus anteriores bienes para probar la suficiencia de su congrua y obtener así el reconocimiento de su rescripto de secularización. En el documento fundacional de la capellanía, su madre deja

por primer patrón y capellán de dicho aniversario al expresado mi hijo padre prior del convento de Ermitaños Agustinos en la ciudad de San Juan, fray Ángel Mallea [...], y radica el aniversario o capellanía de legos, que ordena su instituyente, en la cantidad de los setecientos pesos, a que ascendió el quinto de los bienes de la finada doña Margarita Toledano, los que se afianzan, hipotecan, cargan y aseguran en los enunciados potreros, de los que está en posesión el patrón llamado a dicha capellanía, quien en virtud de estar satisfecho de su entrega, firma también esta escritura de imposición, siendo de la obligación del referido patrón y capellán, decir y aplicar diez y ocho misas rezadas anualmente y aplicadas por el alma de la finada doña Margarita, y demás que en ella ordena en la cláusula inserta, que serán avaluadas a dos pesos cada una, como se ordena en la citada cláusula testamentaria, cuya cantidad de treinta y seis pesos, a que asciende el rédito de los setecientos pesos, será el que se abone por las diez y ocho misas, siendo celebradas por el actual patrón y capellán con prevención que el goce de los dos pesos, por cada misa, sólo se entiende con el actual patrón y capellán durante sus días [...]»¹⁸⁴.

¹⁸¹ *Ibidem*, fs. 7r-8v.

¹⁸² *Ibidem*, fs. 9r.

¹⁸³ *Ibidem*, fs. 9r-10v.

¹⁸⁴ *Ibidem*, fs. 11r-12 v.

El padre Mallea terminó con una generosa congrua, que disfrutó ya antes de secularizarse.

CONCLUSIÓN

Con excesiva brevedad hemos terminado este recorrido, en el que se suceden una serie de medidas legislativas, supuestamente para mejorar la vida conventual, pero que, progresivamente, con fluctuaciones en los medios y no en los propósitos, terminaron asfixiándola. No fue un fenómeno exclusivo rioplatense. En la otra banda andina se dieron similares medidas con diligencia y objetivos, lo que delata la singularidad del liberalismo que lideró este proceso. Fue lamentable que la percepción de los imperativos políticos no respetara el régimen de vida de las órdenes religiosas, que tan buena siembra habían hecho en estas tierras. El vaciado claustral incrementó la cantidad de sacerdotes seculares, pero no proporcionalmente su labor pastoral, ya que no pocos secularizados tenían más sensibilidad para la política que para la cura de almas. Lo cierto es que la práctica totalidad de estos agustinos secularizados terminaron desempeñando su labor sacerdotal en diferentes parroquias y curatos, siguiendo su vocación de servicio al pueblo de Dios y, en algunos casos, también como medio de sostener a su familia en un estilo de vida ajeno al profesado. Unos solicitaron el rescripto de secularización en el momento de secularizarse; otros lo hicieron después para legalizar una situación existente *de facto*. De algunos, tenemos las razones de su reducción al estado secular, pero sólo unos pocos se vieron obligados a regularizar de nuevo su secularización, a raíz de las nuevas medidas del gobierno de Rosas.